

287  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
UNIDAD ACADEMICA ARAGON**

**EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA  
SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN  
MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ANTONIO PEREZ MONTIEL**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO**

**1990**

**SELLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.	pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
I. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.	
A. Antecedentes. - - - - -	3
1. La antigüedad. - - - - -	3
2. La Edad Media. - - - - -	5
a. El cristianismo. - - - - -	5
b. La caballería. - - - - -	6
c. El islam. - - - - -	7
3. Los tiempos modernos. - - - - -	7
B. Principios. - - - - -	10
1. Principios fundamentales. - - - - -	10
a. Principio del Derecho Humano. - - - - -	10
b. Principio del Derecho Humanitario. - - - - -	10
c. Principio del Derecho de Ginebra. - - - - -	11
d. Principio del Derecho de la guerra. - - - - -	11
2. Principios comunes. - - - - -	11
a. Principio de inviolabilidad. - - - - -	11
b. Principio de no discriminación. - - - - -	12
c. Principio de seguridad. - - - - -	13
3. Principios especializados. - - - - -	13
a. Principio de neutralidad. - - - - -	13
b. Principio de protección. - - - - -	13
4. Principios específicos. - - - - -	14

a.	Principio de limitación "ratione personae".	14
b.	Principio de limitación "ratione loci".	15
c.	Principio de limitación "ratione conditionis".	15
C.	Instrumentos jurídicos.	16
1.	Notas introductorias.	16
2.	Normas fundamentales.	18
a.	Disposiciones comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo adicional I.	18
b.	Protección de los heridos, los enfermos y los náufragos, Convenios I y II, Protocolo I Título II.	19
c.	Protección de los prisioneros de guerra, III - Convenio de Ginebra y Protocolo adicional I, -- Título III.	21
d.	Protección de la población civil en tiempo de guerra, IV Convenio de Ginebra, Protocolo I, - Título IV.	23
e.	Protección a las víctimas de los conflictos armados no internacionales.	24
f.	Artículo 3 común a los cuatro convenios.	26
D.	Los Sujetos del Derecho Internacional Humanitario.	27
1.	Notas introductorias.	27
2.	El Derecho Internacional Humanitario y sus sujetos.	30
a.	Los Estados.	30
b.	Los organismos Internacionales.	30
c.	El individuo.	32

E. Ubicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del Derecho Internacional Público. - - - - -	33
Notas bibliográficas. - - - - -	36

II. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS.

A. Antecedentes. - - - - -	37
1. Tiempos prehistóricos. - - - - -	37
2. Los Estados orientales. - - - - -	37
3. Grecia. - - - - -	38
4. Roma. - - - - -	39
5. Las hordas. - - - - -	40
6. La Edad Media. - - - - -	41
7. España. - - - - -	42
8. Inglaterra. - - - - -	43
9. Francia. - - - - -	44
10. México. - - - - -	46
B. La Constitución de 1917. - - - - -	49
1. Generalidades. - - - - -	49
2. Garantías de igualdad. - - - - -	50
a. Artículo 1o. - - - - -	50
b. Artículo 2o. - - - - -	51
c. Artículo 4o. - - - - -	51
d. Artículo 12o. - - - - -	51
e. Artículo 13o. - - - - -	52
3. Garantías de libertad. - - - - -	54

a. Concepto. - - - - -	54
b. Garantía de libertad de trabajo. - - - - -	54
c. Garantía de libertad de expresión. - - - - -	55
d. Garantía de libertad de imprenta. - - - - -	55
e. El Derecho de retención. - - - - -	56
f. Garantía de libertad de reunión y asociación. -	57
g. Libertad de portación de armas. - - - - -	58
h. Libertad de tránsito. - - - - -	58
i. Libertad religiosa. - - - - -	59
j. Libertad de circulación de correspondencia. -	59
4. Garantías de Seguridad Jurídica. - - - - -	60
a. Artículo 14o. - - - - -	60
1) La prohibición de irretroactividad. - - - -	60
2) Garantía de audiencia. - - - - -	62
3) Garantía de legalidad en materia penal. - -	64
4) Garantía de legalidad en materia civil y ju- dicial administrativa. - - - - -	64
b. Artículo 15o. - - - - -	65
c. Artículo 16o. - - - - -	65
d. Artículo 17o. - - - - -	68
e. Artículo 18o. - - - - -	69
f. Artículo 19o. - - - - -	69
g. Artículo 21o. - - - - -	70
h. Artículo 22o. - - - - -	70
i. Artículo 23o. - - - - -	71.

C. Los Derechos Humanos. - - - - -	72
1. Generalidades. - - - - -	72
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.-	73
3. Otros Pactos Internacionales de Derechos Humanos.-	80
D. Relación entre Garantías Individuales y Derechos Huma nos. - - - - -	84
Notas Bibliográficas. - - - - -	87
III. LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.	
A. Antecedentes. - - - - -	89
B. Análisis del artículo 29 constitucional. - - - - -	92
C. Consecuencias sociales en caso de suspensión de garan tías individuales en México. - - - - -	96
D. Los Derechos Humanos y la suspensión de garantías in dividuales en México. - - - - -	98
Notas Bibliográficas. - - - - -	102
IV. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO VICENTE EN MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
A. Forma en que los tratados se hacen ley en México. - -	103
1. Generalidades. - - - - -	103
2. México y los Tratados Internacionales. - - - - -	105
a. La Constitución Política de los Estados Unidos_ Mexicanos. - - - - -	105
b. El Código Civil para el Distrito Federal. - - -	106
c. Ley Orgánica de la Administración Pública Fede ral. - - - - -	107

d. Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano. -	107
B. El Derecho Internacional Humanitario vigente en Méxi- co. - - - - -	108
C. Auxilio del Derecho Internacional Humanitario en ca- so de Suspensión de Garantías Individuales en nues- tro País. - - - - -	115
1. Generalidades. - - - - -	115
2. Causas de Suspensión de Garantías Individuales. -	118
a. Por perturbación grave de la paz pública. - -	118
1) Causas naturales. - - - - -	118
2) Disturbios interiores y tensiones internas.	119
b. Por conflictos internos e internacionales. - -	119
1) Conflictos internos. - - - - -	121
2) Conflictos internacionales. - - - - -	122
D. Análisis general del presente capítulo. - - - - -	123
Notas Bibliográficas. - - - - -	132
CONCLUSIONES. - - - - -	133
SIBLIOGRAFIA. - - - - -	137



d. Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano. -	107
B. El Derecho Internacional Humanitario vigente en Méxi co. - - - - -	108
C. Auxilio del Derecho Internacional Humanitario en ca- so de Suspensión de Garantías Individuales en nues- tro país. - - - - -	115
1. Generalidades. - - - - -	115
2. Causas de Suspensión de Garantías Individuales. -	118
a. Por perturbación grave de la paz pública. - -	118
1) Causas naturales. - - - - -	118
2) Disturbios interiores y tensiones internas.	119
b. Por conflictos internos e internacionales. - -	119
1) Conflictos internos. - - - - -	121
2) Conflictos internacionales. - - - - -	122
D. Análisis general del presente capítulo. - - - - -	123
Notas Bibliográficas. - - - - -	132
CONCLUSIONES. - - - - -	133
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	137

## INTRODUCCION.

A lo largo de la historia de la humanidad, los hechos de violencia, los abusos, los atentados a la vida y a la integridad corporal han ocupado la mayor parte del tiempo, tan es así que los cursos de historia están compuestos por estudios de -- guerras, conquistas, etc. Muchos han sido los esfuerzos por aliviar el dolor de los hombres, entre ellos encontramos la Carta Magna suscrita por Juan Sin Tierra en 1215, la Declaración de -- los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de -- 1787 y, por último, la Declaración Universal de los Derechos -- Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, todos estos documentos son muy conocidos y han tenido una gran difusión mundial, sin embargo, existen un conjunto de normas de carácter internacional que no han tenido la misma difusión, siendo estas las -- que componen al Derecho Internacional Humanitario, mismo que es una nueva rama del Derecho Internacional Público que tiene como fin lograr la paz mundial, o al menos aliviar en gran forma el dolor de los hombres ocasionado por las constantes guerras.

En México, un conflicto armado traería como consecuencia la Suspensión de Garantías Individuales. ¿A quién podemos acudir con el fin de que nos sean respetados nuestros derechos más elementales?

El presente trabajo trata de contestar la anterior pregunta pero no sólo a través de los Derechos Humanos sino del -- Derecho Internacional Humanitario, rama del Derecho Internacional Público que lucha por ocupar un lugar importante dentro --

de la Sociedad Internacional.

## I. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

### A. ANTECEDENTES.

#### 1. LA ANTIGUEDAD.

El proteger al ser humano contra los males causados por los conflictos armados es una práctica iniciada desde la antigüedad, la guerra es tan antigua como la vida en la tierra, y las leyes que la rigen son tan antiguas como ella misma, por la prehistoria hemos aprendido que se asistió a los heridos de la época neolítica, en numerosos esqueletos aparecen reducciones de fracturas e incluso trepanaciones.

" En los métodos de guerra de los pueblos primitivos se puede encontrar ilustración de los diversos géneros de leyes internacionales de la guerra actualmente conocidas; leyes que distinguen diferentes categorías de enemigos; reglas que determinan las circunstancias, las formalidades y el derecho a comenzar y a terminar una guerra; reglas que prescriben límites en cuanto a las personas, a las estaciones del año, a los lugares y a la conducción de la guerra; e incluso reglas que ponen a la guerra fuera de la ley." ( 1 )

Podemos hablar además de la inmunidad ofrecida a los huérfanos extranjeros, incluso a enemigos y a quienes se encontraban refugiados en templos; así como también de la igualdad de oportunidades dadas a los protagonistas de un combate.

Es hasta el año 2000 A.C. cuando el crecimiento de las ciudades, de la organización de las naciones y el desarrollo de las relaciones entre los pueblos dieron lugar al nacimiento de

las primeras reglas de lo que con posterioridad se llamaría Derecho Internacional. Para los sumerios, la guerra era ya una -- institución organizada; en Babilonia, Hammurabi promulgó un -- código en el que se inicia diciendo que se prescriben tales leyes para impedir que el fuerte oprima al débil; los egipcios en sus " Siete Obras de la Verdadera Misericordia ", prescriben en tre otras cosas, liberar a los prisioneros, asistir a los enfermos, enterrar a los muertos, también se dice que el huésped -- aunque adversario es intangible; los hititas conocían la declaración de la guerra y los tratados de paz; en 1269 A.C., chocaron egipcios con hititas y para reglamentar la contienda celebraron un tratado para suavizar las hostilidades; en algunos -- pasajes bíblicos se recomienda a los hebreos no matar al enemigo que se rinda y dar pruebas de misericordia con los heridos, las mujeres, los niños y los ancianos.

En la Grecia antigua el enemigo vencido o capturado pertenecía al vencedor, quién podía hacer de él lo que quisiera, -- matarlo o esclavizarlo; no así Alejandro Magno quién trató humanitariamente a los vencidos, perdonó la vida a los familiares -- de Darío y ordenó respetar a sus mujeres; Platón rehusaba a los esclavos la dignidad de hombre así como a los bárbaros, Aristóteles decía que la esclavitud era deseada por la naturaleza; -- sin embargo Alcidas, en el siglo IV proclamó que la divinidad había hecho a los hombres libres y que la naturaleza a nadie había hecho un esclavo.

Alejandro de Isisos dijo que cuando ha terminado la causa

de un conflicto, es de locos dejar que la guerra continúe; Alejandro Magno ensancho el horizonte griego, lo que permitió la aparición de la filosofía, la doctrina estoica, misma que permitió la noción de humanidad. A través de la escuela estoica -- fundada por Zenón poco después del año 310, queda abolida la -- desigualdad entre extranjeros y barbaros.

Por lo que concierne a Roma, ésta fundamantó su poderío en la guerra, el derecho que prevalecía en ella, se detenía en su frontera, el "ius naturale" sólo se concebía en favor de los -- ciudadanos; el "ius gentium" sólo a los extranjeros residentes; los pueblos enemigos quedaban fuera de la ley y los vencidos -- quedaban a marced del vencedor. Al término de la conquista del mundo, con la Pax Romana, la doctrina estoica hizo adeptos tales como Séneca y Cicerón, quienes afirmaron que la guerra no -- rompe los vínculos del derecho; asimismo, buscaban más la seguridad en el respeto de las leyes y en la tolerancia.

También tocó a los romanos y a la escuela estoica dar el primer concepto de la guerra justa, los filosofos estatuyeron -- que no se haría la guerra sin justa causa.

## 2. LA EDAD MEDIA.

### a. EL CRISTIANISMO.

Todos los hombres son hijos de un mismo padre, es una proclama- ción de la religión judeo-cristiana, así los hombres se -- transforman en hermanos, matarlos o esclavizarlos es un crimen. Cristo predicó el amor al prójimo, incluso al enemigo sin impor- tar la correspondencia, sin embargo Cristo no se pronunció res-

pecto de la guerra, existen controversias respecto de si los -- mandamientos "no matarás" y "amarás a tu prójimo" se aplican -- también a la guerra o sólo a la vida privada de los individuos.

San Agustín, secundado por Santo Tomás de Aquino y otros, revivió la doctrina romana de la guerra justa para justificar -- la participación de los cristianos en la guerra, diciendo que -- los actos que de ella emanan no constituyen pecado; Dios quiere esa guerra, el adversario es enemigo de Dios, por lo que es per -- mitible hacerle daño. El mito de la guerra justa frenó durante -- siglos los progresos humanos, se decía que los actos cometidos -- no eran crímenes sino un castigo que aplicaban a los culpables; guerras justas por excelencia fueron las cruzadas. San Agustín -- decía:

" Cuando una guerra justa está en curso, - es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los ven -- cidos, que a juicio de Dios, padecen sus - malas acciones. " ( 2 )

#### b. LA CABALLERÍA.

De origen germánico, reunía en un grupo a quienes tenían -- derecho a llevar las armas y a combatir a caballo: Los nobles. -- Los móviles de la caballería eran el honor, la fe en Dios y el amor. Entre los preceptos de la caballería se encostraban la -- declaración de la guerra y el uso de ciertas armas, lo que cong -- tituye un antecedente del Derecho Humanitario; sin embargo es -- tas reglas sólo eran válidas entre los cristianos y el mundo de los nobles, sólo el cautivo noble salvaba la vida y podía com -- prar su libertad.

### c. EL ISLAM.

Antes que el cristianismo, fué el islam quién restituyó - la personalidad humana a los bárbaros, extranjeros y esclavos.

El " viqayet ", escrito en 1280, es un código de leyes de guerra, prohíbe matar mujeres, niños, ancianos, dementes, inválidos y parlamantarios; asimismo, prohíbe mutilar vencidos, envenenar flechas y fuentes. Los musulmanes consideraban inviolables los tratados celebrados con los fieles y los infieles a -- sus creencias, no así los cristianos que decían poder rescin-- dir unilateralmente los convenios celebrados con aquellos aje-- nos a sus creencias religiosas.

En general, podemos decir que a pesar de los intentos por humanizar la guerra, ésta, en la Edad Media fué sangrienta.

### 3. LOS TIEMPOS MODERNOS.

En el siglo XVI la formación de los estados modernos, - - trajo un nuevo concepto del Derecho de Gentes. Los filósofos de la época tuvieron una influencia benéfica sobre las leyes de la guerra; Francisco de Vitoria admitió la guerra justa por ambas partes, condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de inocentes, negó que la guerra justa justificase la motandad de indios en América, sin embargo admitía que se matara a los prisioneros serracenos y que las mujeres y los niños fueran sometidos a la esclavitud. Grocio admitió la guerra justa pero decía que la " causa justa " que permitía a un Estado a recurrir a la guerra, no exime a los participantes de observar las leyes de la guerra, sin embargo, la práctica no seguía a la teoría, en -



1521 cuando Cortés se apoderó de Tenochtitlán, la ciudad fué -  
destruida casa por casa, incluidos 400 templos, por citar un -  
ejemplo.

Hacia el siglo XVIII la guerra se convirtió en una lucha  
entre ejércitos profesionales, los civiles ya no participaban\_  
en ella y ya se prohibía el pillaje, la guerra adquirió reglas  
y se prohibieron los métodos pérfidos y crueles.

En 1785, Federico el Grande y Benjamín Franklin firmaron -  
un tratado de amistad y paz bajo el que se estableció que en --  
caso de conflicto se renuncia al bloqueo y las personas civiles  
enemigas pueden salir del país; los prisioneros de guerra se--  
rían alimentados y alojados, un hombre de confianza puede visi-  
tarlos y entregarles socorros; fué así como se creó un derecho\_  
consuetudinario que puede resumirse de la siguiente manera: Se\_  
inmunizaban hospitales; no se consideraba a los heridos y enfer-  
mos prisioneros de guerra; los médicos y ayudantes así como sus  
capellanes estaban exentos de toda cautividad y eran devueltos\_  
a sus líneas; se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra\_  
y se canjeaban sin rescate; la población civil no podía ser mal-  
tratada por los militares; estas disposiciones fueron un gran -  
precedente sin futuro.

La Revolución Francesa de 1789, trae consigo una constitu-  
ción que proclama los derechos naturales, inalienables y sagra-  
dos del hombre; la legislación prescribe un trato justo para  
los soldados enemigos y una gran protección para los prision-  
eros de guerra y los ciudadanos.

Sin embargo, la situación no mejoró; en 1859 se desencadenó una guerra entre austriacos y franco-italianos, teniendo como escenario el poblado de Solferino, situado en la provincia de Mantua, Italia, lugar en que quedaron tendidas más de 40 mil personas entre muertos y heridos, permaneciendo muchos de ellos sin atención médica ni alimentos por más de 3 días; Henry Dunant, originario de Suiza, presenció el espectáculo de innumerables heridos abandonados en el campo de batalla y desde entonces dedicó parte de su vida a la búsqueda de soluciones prácticas y jurídicas para mejorar la suerte corrida por las víctimas de la guerra. Influenciado por el Comité Internacional de Socorros, conocido como el Comité de los Cinco, fundado en Ginebra con el General Dufour como Presidente y Dunant como Secretario, el gobierno suizo decidió convocar, también en Ginebra, una conferencia diplomática que concluyó el 22 de Agosto de 1864, con la firma del Convenio para mejorar la suerte que corren los militares en campaña y que son heridos.

Se considera el año de 1864 como la fecha del nacimiento del Derecho Internacional Humanitario, es evidente que las disposiciones ya existían a nivel consuetudinario; como se dijo con anterioridad, antes de Cristo ya existían normas para conducir las hostilidades y para la protección de ciertas víctimas.

" El Convenio de 1864, es, desde el punto de vista del Derecho Internacional, el otorgamiento de la protección de éste a toda una categoría de víctimas, como tal, representa además, la limitación de la --

soberanía del Estado en la conducción de las hostilidades con respecto a los individuos que están implicados en las mismas. Se trata en ambos casos de medidas de protección, de los cuales la primera es el deber que tienen los Estados en guerra de tomar disposiciones activas para con las víctimas del conflicto armado, mientras que la segunda es una limitación del Derecho Internacional Público a la soberanía absoluta *ratione personae*, es decir, con respecto al individuo." ( 3 )

## B. PRINCIPIOS.

### 1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

El Derecho Internacional Humanitario tiene principios fundamentales de los cuales se derivan otras nociones. Estos principios son comunes al Derecho Humano, es decir, tanto al Derecho de los Conflictos Armados como a los Derechos Humanos. Tales principios son los siguientes:

#### a. PRINCIPIO DEL DERECHO HUMANO.

Este principio consiste en que las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles -- con el respeto a la persona humana; esto quiere decir que el -- hecho de que se lleve a cabo cualquier conflicto interno que -- traiga consigo la alteración del orden público, no justifica -- que se puedan violar los derechos mínimos de los ciudadanos; lo mismo sucede en caso de conflicto armado, ya sea nacional o internacional.

#### b. PRINCIPIO DEL DERECHO HUMANITARIO.

Consiste en que las partes en conflicto no causarán a sus

adversarios males desproporcionados con respecto al objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del enemigo; este principio trata de frenar las ansias de destrucción que pudieran tener quienes puedan causar daños mayores a los necesarios para hacer cesar la resistencia del adversario.

#### c. PRINCIPIO DEL DERECHO DE GINEBRA.

Este principio consiste en que las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente de las hostilidades, serán respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Tal principio es acorde con la idea de que aquél miembro del ejército que ha sido herido ya no es un enemigo, sino un ser que sufre, motivo por el cual merece un trato humano igual que quienes no combaten.

#### d. PRINCIPIO DEL DERECHO DE LA GUERRA.

Consiste en que el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado. Principio de gran importancia, ya que, los grandes avances de la tecnología en materia de armamentos han permitido construir armas tales que no sólo dañan a aquellos que no son atacados directamente sino a generaciones posteriores a ellos.

### 2. PRINCIPIOS COMUNES.

#### a. PRINCIPIO DE INVIOLEABILIDAD.

Consiste en que el individuo tiene derecho al respeto de su vida, de su integridad física y moral y de los atributos inseparables de la personalidad. Este principio a su vez, se apli

ca mediante los siguientes principios específicos:

El hombre que cae en combate es inviolable; el enemigo - que se rinde salvará la vida; nadie será sometido a tortura física o mental, ni castigos corporales o tratos crueles o degradantes; se reconocerá a todos su personalidad jurídica; todos - tienen derecho al respeto de su honor, de sus derechos familiares, de sus convicciones y sus costumbres; toda persona que sufra será recogida y recibirá la asistencia que requiera su estado; todos tienen derecho a conocer la suerte que corren los miembros de su familia y a recibir envíos de socorro.

b. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.

Este principio consiste en que las personas serán tratadas sin distinción alguna fundada en la raza, el sexo, la nacionalidad, el idioma, la clase social, la fortuna, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas, o en otro criterio análogo.

En cuanto al Derecho Humanitario, éste principio no es absoluto, ya que hay casos en que no es posible tratar de igual manera a diferentes personas, tal es el caso de tratar con más miramientos a las mujeres en razón de sexo, por su debilidad natural.

Jean Pictet completa el principio con lo siguiente:

" Sin embargo, habrá diferencias de trato en beneficio de los individuos, a fin de remediar las desigualdades resultantes de sus situación personal, de sus necesidades o de su desamparo. " ( 4 )

c. PRINCIPIO DE SEGURIDAD.

Al respecto se dice que el individuo tendrá derecho a la seguridad de su persona; se aplica en los siguientes principios específicos:

Nadie será considerada responsable de un acto que no haya cometido; se prohíben las represalias, la toma de rehenes y las deportaciones, además de que todos se beneficiarán de las garantías judiciales usuales y nadie puede renunciar a los derechos que en los convenios humanitarios se le reconocen.

3. PRINCIPIOS ESPECIALIZADOS.

a. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.

Por cuanto hace a este principio se dice que la asistencia humanitaria nunca es una injerencia en el conflicto. Este principio es útil a la Cruz Roja y a cualquier institución que desee prestar auxilio sin ningún interés más que evitar la pena y el dolor.

b. PRINCIPIO DE PROTECCION.

Consiste en que el Estado debe asumir la protección nacional e internacional de las personas que tengan en su poder. Para su aplicación se basa en las siguientes normas del Derecho Humanitario:

El prisionero no está en poder de las tropas que lo capturaron, sino de la potencia a las que estas pertenezcan; asimismo, el Estado enemigo es responsable de la suerte que corren los prisioneros que guarda, así como de su manutención y, en pais ocupado, del mantenimiento de la vida y el orden público,-

por último, las víctimas serán previstas de un protector natural, que es el Estado del que son nacionales, y de un protector internacional que es una potencia protectora.

#### 4. PRINCIPIOS ESPECIFICOS.

##### a. PRINCIPIO DE LIMITACION NACIONAL PERSONAL.

Consiste este principio en que la población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Este principio se basa en que los no combatientes no son objeto de la guerra, por lo que no deben ser implicados en las hostilidades.

Este principio trae consigo otros más que son los siguientes, y que se encuentran dentro del Derecho Humanitario;

- 1) Las partes en conflicto harán en todo tiempo, la distinción entre la población civil y los combatientes, de manera que se salven la población y los bienes civiles.
- 2) No serán objeto de ataques la población civil como tal, ni siquiera como represalia.
- 3) Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrar a la población civil.
- 4) Las partes en conflicto tomarán todas las precauciones a fin de salvar a la población civil y, por lo menos para reducir al mínimo las pérdidas y los daños que se podrían causar incidentalmente.
- 5) Únicamente los miembros de las fuerzas armadas tienen derecho de atacar al enemigo y a resistirle.

b. PRINCIPIO DE LIMITACION RATIONE LOCI.

Este principio consiste en que los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares; posee seis principios de aplicación.

- 1) Se prohíbe atacar localidades que no estén protegidas.
- 2) No se dirigirá ningún acto de hostilidad contra los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que son el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
- 3) Se prohíbe atacar las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población.
- 4) La población nunca será utilizada para proteger objetivos militares contra los ataques.
- 5) Los bienes civiles no deben ser objeto de ataques ni de represalias. Se prohíbe destruir o sustraer los bienes indispensables para la supervivencia de la población.
- 6) Se prohíbe el pillaje.

c. PRINCIPIO DE LIMITACION RATIONE CONDITIONIS.

Este prohíbe el uso de aquellas armas o métodos que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos. Por este principio se trata de evitar a los combatientes, males inútiles o sufrimientos excesivos. Sus principios de aplicación son los siguientes:

- 1) Se prohíben los ataques indiscriminados.
- 2) Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes, daños excesivos.



- 3) Se velará por respetar el medio ambiente natural.
- 4) Se prohíbe utilizar contra las personas civiles el hambre -- como método de guerra.
- 5) Se prohíben los actos de guerra basados en la traición y en la perfidia.

## C. INSTRUMENTOS JURIDICOS.

### 1. NOTAS INTRODUCTORIAS.

Actualmente el " Ius ad Bellum " ha desaparecido prácticamente, de manera que lo que queda en el Derecho de la Guerra se encuentra en dos cuerpos de normas: El Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya; ambos constituyen el " Ius in Bello ", es decir, el derecho aplicable en la guerra.

El Derecho Internacional Humanitario está compuesto por las normas del Derecho de la Guerra que aún permanecen en vigor y que son las tendientes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano.

Al decir de Christophe Swinarski, el Derecho Internacional Humanitario es

" el cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado a conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o -- que protege a las personas y a los bienes afectados o que puedan estar afectados por el conflicto. " ( 5 )

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido determinante para la promoción del Derecho de Ginebra que es parte integrante del Derecho Internacional Humanitario, fundado en el año de 1863, con el impulso de las ideas de Henry Dunant, el CICR, que junto con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, formaron el Movimiento Internacional de la Cruz Roja, ha tenido un papel importante en el desarrollo de esta parte importante del Derecho Humanitario, ésta institución ha sido la inspiración para todos los instrumentos del Derecho de Ginebra.

El Convenio de Ginebra de 1864 no es sino el primer paso de un proceso histórico formado ya por varias etapas, siendo las principales las siguientes:

1906. Nuevo Convenio de Ginebra para aliviar la suerte corrida por los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

1907. Convenio de la Haya para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

1929. Dos Convenios de Ginebra, uno que trata el mismo tema que los Convenios de 1864 y 1906 y otro relacionado con el trato de los prisioneros de guerra.

1949. Cuatro Convenios de Ginebra de los cuales los tres primeros revisan convenios celebrados con anterioridad, el primero y el tercero son versiones revisadas de los convenios de 1929, y el segundo es una revisión del X Convenio de la Haya de 1907, el cuarto convenio cubre un ámbito nuevo y protege a las

personas civiles en tiempos de guerra.

1977. Dos protocolos adicionales a los convenios de Ginebra de 1949, el primero se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el segundo se refiere a los conflictos no internacionales.

Cabe aclarar que los cuatro convenios de Ginebra de 1949 reemplazan a los anteriores, y los protocolos adicionales de 1977 aclaran y cumplimentan pero no reemplazan o substituyen a los referidos convenios.

## 2. NORMAS FUNDAMENTALES.

### a. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y AL PROTOCOLO ADICIONAL I.

- 1) Los convenios y protocolos se aplican en caso de guerra declarada o en cualquier otro conflicto armado entre dos o más altas partes contratantes. Se puede tomar como conflicto armado el que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regimenes racistas.
- 2) La aplicación cesará al término de las operaciones militares excepto cuando haya que liberar personas posteriormente.
- 3) En casos no previstos por los convenios, protocolos y otros convenios internacionales, las personas civiles y combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho de Gentes.
- 4) Sólo se admiten las represalias durante las hostilidades.
- 5) Las personas protegidas no pueden renunciar a los derechos -

que les otorgan los convenios y protocolos.

6) La presencia de potencias protectoras ni de algún otro organismo humanitario será obstáculo para las actividades del CICR.

7) Los gobiernos tomarán las medidas necesarias a fin de que se castigue a quienes cometan infracciones graves.

8) Son infracciones graves: El homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos, la deportación o traslados ilegales, la detención arbitraria, el obligar a servir a fuerzas armadas enemigas, el privar del derecho a ser juzgado imparcialmente, - la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación no justificada de bienes.

**b. PROTECCION DE LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS. CONVENIOS I Y II. PROTOCOLO I, TITULO II.**

El segundo Convenio de Ginebra de 1949, es copia del primero, la diferencia consiste en que el segundo concierne a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de manera que los principios que rigen ambos convenios son idénticos, claro está, tomando en cuenta las diferentes condiciones en tierra y en mar.

En el Protocolo adicional de 1977 se suprimió la diferencia entre los militares que necesitan atención médica y las personas civiles, de modo que la protección que se estipula en el primer Convenio de Ginebra y que se refiere a los militares en campaña, se ha extendido a las personas civiles.

En relación con los convenios y el protocolo antes mencionado, las principales reglas comunes a seguir son las siguientes--

tes:

- 1) Todos los heridos, los enfermos y los náufragos, serán respetados y protegidos.
- 2) Los familiares de los combatientes tienen derecho a conocer la suerte de los mismos.
- 3) La autoridad deberá registrar todos los elementos necesarios para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos caídos en su poder.
- 4) La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, aunque pertenezcan a la parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos.
- 5) Deberán ser protegidas todas las autoridades sanitarias, militares o civiles, es decir, los buques, instalaciones fijas o unidades móviles, ya sean terrestres o aéreas.
- 6) Se respetará y protegerá al personal sanitario y religioso, militar o civil de las partes en conflicto.
- 7) No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme a la deontología.
- 8) Así las unidades sanitarias y el personal sanitario podrán usar el signo distintivo del convenio y el protocolo con el conocimiento de la autoridad competente.

Por cuanto hace a la aplicación del segundo Convenio de Ginebra, Christophe Swinarski nos dice lo siguiente:

" El segundo Convenio de Ginebra se aplicó por primera vez en el conflicto del Atántico Sur, ya que desde la elaboración del mismo se trataba de un conflicto armado internacional de guerra marítima. Los cuatro

buques hospitales británicos y los dos argentinos ( S.S. Uganda, HMS Herald, HMS Hecla, HMS Hidra, ARA Bahía Paraiso y ARA Almirante Irizar ) tuvieron que aplicar disposiciones del segundo Convenio de Ginebra en materia de señalamientos, comunicaciones e identificación que condicionaban la protección a que tenían derecho; - también, de acuerdo con el artículo 30 -- del segundo convenio se designó una zona neutral en alta mar para los buques sanitarios. " ( 6 )

c. PROTECCION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA. III CONVENIO DE GINEBRA Y PROTOCOLO ADICIONAL I, TITULO III.

Al respecto, hay un principio general que dice lo siguiente: Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes, todo combatiente que caiga en poder de una parte adversa será prisionero de guerra.

Para ser reconocido como combatiente son necesarias tres condiciones:

- 1) Las fuerzas armadas de una parte en conflicto deben estar -- organizadas, bajo un mando responsable de la conducta de los -- subordinados ante esa parte, sin importar que la misma esté representada por un gobierno o por una autoridad que no haya reconocido la parte adversa. Los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil, salvo excepción ( tercera -- condición ), cuando participen en un ataque o una operación militar.
- 2) El trato debido a los prisioneros de guerra se extiende también a los no combatientes; tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra:

a) Los participantes de un levantamiento en masa siempre que --  
lleven las armas a la vista y respeten las leyes y las costum--  
bres de la guerra.

b) Las personas autorizadas a seguir las fuerzas armadas que no  
formen parte de las mismas.

c) Los equipos de la Marina Mercante y de la Aviación Civil.

d) Las personas detenidas en territorio ocupado.

e) Los internados militares en país neutral .

f) Los miembros del personal médico o religioso no combatientes  
que formen parte de las fuerzas armadas.

3) Cuando la índole de las hostilidades lo requiera puede usro-  
garse la obligación que tiene un combatiente de distinguirse de  
la población civil, llevando, en operaciones militares, el uni-  
forme o un signo fijo y reconocible a distancia. Sin embargo, -  
estos combatientes deben distinguirse por llevar las armas a la  
vista durante el combate y mientras estén expuestos a la vista\_  
del adversario cuando toman parte en un despliegue militar que\_  
precede a la iniciación de un ataque en el que deben partici---  
par.

Los espías y mercenarios no tienen el derecho al estatuto  
de prisioneros de guerra.

Algunos de los derechos que tienen los prisioneros de - -  
guerra son los siguientes: Se les proporcionará alojamiento, --  
alimento, ropa, higiene y asistencia médica, se les dejará prac-  
ticar su religión, actividades intelectuales y deportivas y un\_  
trabajo, se les autoriza a enviar y recibir cartas sin franqueo.

d. PROTECCION DE LA POBLACION CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA, IV --  
CONVENIO DE GINEBRA, PROTOCOLO I, TITULO IV.

Las víctimas civiles, así como los sufrimientos que padecieron esta categoría de personas durante la Segunda Guerra Mundial, trajo como consecuencia en 1949 este convenio, mismo que fué ampliado por el protocolo adicional I de 1977.

Las principales normas que emanan de este convenio y del protocolo mencionado son las siguientes:

Se exige a las partes en conflicto garantizar el respeto y la protección de la población y bienes civiles, entendiéndose por persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas; teniéndose por bienes civiles todos aquellos que no son objetivos militares; la prohibición de atacar a las personas civiles incluye los ataques indiscriminados y la de todos los actos de violencia ofensivos y defensivos; asimismo, se prohíbe hacer padecer hambre a la población civil. En cuanto a los bienes, éstos serán objeto de una protección especial, los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual no serán objetivos militares. Antes y después de que hayan comenzado las hostilidades deben designarse zonas y localidades de seguridad, con el objeto de proteger contra los objetos de la guerra, a los heridos, a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de 15 años, a las mujeres en cinta y a las madres con hijos menores de 7 años, las zonas neutralizadas se designarán dentro de la región de los combates.



El Protocolo I en su artículo 75 señala que cuando una situación de conflicto armado afecta a las personas que estén en poder de una parte y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los convenios y del protocolo, serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán de las garantías fundamanteles, respetando su persona, honor, convicciones, y prácticas religiosas; asimismo, se prohíben los atentados --- contra la vida, la salud y la integridad física, es decir, se prohiben el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos y las amenazas de realizar los actos mencionados. Si se infraccionan estas normas, incumbirá la responsabilidad al Estado y, eventualmente a sus regpectivos agentes.

#### e. PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO IN-- TERNACIONALES.

A manera de introducción, señalaremos los que Jean Pictet manifiesta al respecto:

" ¿ Como podría caracterizarse mejor la --  
mentalidad que preside las luchas intesti--  
nas, que con las horrendas palabras que se  
gún Suetonio, pronunció el emperador Vite--  
lio en el campo de Bedriac ?. Cuando sus --  
compañeros le dijeron que los cuerpos de --  
sus adversarios políticos, largo tiempo --  
sin sepultura, no olían bien, respondió: --  
El cadaver de un enemigo huele siempre ---  
bien, y huele todavía mejor cuando es el --  
de un compatriota. " ( 7 )

Estas palabras ejemplifican las situaciones que se viven en las guerras intestinas, ya que quienes combaten tienen resen

timientos personales, lo que puede llevar a situaciones incluso más sangrientas que las guerras internacionales.

Al igual que en los conflictos internacionales, siempre - han existido insurrecciones, levantamientos, revoluciones, las\_ que a menudo se producen con justa razón en virtud de los malos gobiernos que traen consigo la inconformidad del pueblo.

No es motivo del presente estudio analizar la legitimidad de tales levantamientos, el motivo principal es analizar las -- normas internacionales que en tal\_ situación pueden llegar a so- correrlos, ya que como lo establece nuestra constitución en su\_ artículo 29,

" En los casos de invasión, perturbación - grave de la paz pública, o de cualquier -- otro que ponga a la sociedad en grave peli\_ gro o conflicto . . . . ( se podrán ) sus- pender en todo el país o en lugar determi- nado las garantías que fueren obstáculo -- para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.."

El hecho de que pueda ocurrir un levantamiento traería - como consecuencia la suspensión de alguna o todas las garantías individuales, y al Derecho Internacional Humanitario no le inte\_ resa conocer si es legal tal levantamiento, sólo le interesa \_ proteger a aquellos seres humanos que sufren las consecuencias\_ de tales acontecimientos, tratando de evitar entre otras cosas, los abusos que pueda traer consigo la suspensión de garantías - individuales y mitigar el dolor de quién sufre por la guerra in\_ testina.

Es importante definir lo que es un conflicto armado no --

internacional, al respecto, el artículo 1° del protocolo II nos dice lo siguiente:

" Es un conflicto que tiene lugar en el territorio de un alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados -- que bajo la dirección de un bando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita -- realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar el presente protocolo. "

La protección de las víctimas de los conflictos armados -- no internacionales la tenemos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios, de los que México forma parte, y el Protocolo -- adicional II que México no ha ratificado.

#### f. ARTICULO 3 COMUN A LOS CUATRO CONVENIOS.

Se dice que el artículo 3 es por si mismo un mini convenio dentro de los grandes Convenios de Ginebra, ya que se aplica en todos los casos de conflicto que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las partes en el convenio. Tiene como finalidad otorgar a las víctimas un mínimo de trato humano. Este mínimo de trato humano se garantiza a todos aquellos que no participan de las hostilidades incluso a quienes hayan depuesto las armas sin importar el bando a que pertenezcan, además de a las personas que hayan quedado fuera de combate, sin discriminación alguna.

El mínimo de trato humano a que se refiere el artículo -- 3 de que hablamos, consiste en las siguientes prohibiciones:

1) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, espe-

cialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

2) La toma de rehenes.

3) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, no emitidas por un tribunal legitimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

El segundo párrafo del mismo artículo confirma el derecho que tiene el CICR de ofrecer sus servicios, en la inteligencia de que el ejercicio de este derecho de iniciativa no podrá ser considerado por las partes en conflicto como incompatible con el principio de la no injerencia en los asuntos internos del Estado, al respecto, Jean Pictet nos dice lo siguiente:

" Ningún gobierno puede sentirse molesto - por tener que respetar, por lo que atañe a sus adversarios, sea cual fuere la denominación del conflicto que a ellos los opone éste mínimo de reglas que, de hechos, respeta cotidianamente en virtud de sus leyes. " ( 8 )

#### D. LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

##### 1. NOTAS INTRODUCTORIAS.

Dentro del Derecho Humanitario existen diversos sujetos que poseen derechos y obligaciones en caso de conflicto armado.

Durante mucho tiempo se sostuvo la idea de que sólo los Estados eran los únicos sujetos del Derecho Internacional, sin embargo, a partir de los años 20s se comenzó a abrir paso a la

tesis que señala la existencia de otros sujetos de carácter internacional, incluyendo a los individuos.

De acuerdo con César Sepúlveda ( 9 ), existen tres elementos básicos para considerar a una persona jurídica como sujeto del Derecho Internacional, estos elementos son los siguientes:

- a. Que al sujeto se le pueda exigir responsabilidad por su comportamiento que se aparte a lo exigido por las normas jurídicas.
- b. Que el sujeto tenga la facultad de reclamar el beneficio de derecho frente a los demás y,
- c. Que el sujeto tenga la capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales de cualquier otra índole.

Cabe aclarar que los requisitos antes señalados son los genéricos, pero pueden existir excepciones.

Ahora bien, la teoría moderna considera que los sujetos del Derecho Internacional son los siguientes:

- a. El Estado.
- b. Las Organizaciones Internacionales.
- c. El individuo
- d. Otros sujetos.

El Estado es el principal sujeto del Derecho Internacional, Seara Vázquez nos dice que es una

" institución jurídico política compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía. " ( 10 )

Atendiendo la definición anterior podemos decir que los -

elementos del Estado son: Población, territorio y soberanía. -- La población está constituida por el conjunto de individuos que se encuentran sometidos a la autoridad de un Estado; el territorio es aquel lugar sobre el cual se encuentra establecido un Estado, y sin él no se puede concebir; la soberanía consiste en el poder que no acepta otro poder, implica la independencia, que es la capacidad que tiene un Estado para actuar sin injerencia de otros y la igualdad de todos los Estados.

Como ejemplo de Organizaciones Internacionales tenemos la Sociedad de Naciones, que después de la 2ª Guerra Mundial pasó a ser la Organización de las Naciones Unidas en 1941; en América tenemos la Organización de Estados Americanos de 1948, la Comunidad Económica del Caribe de 1973, etc. etc. La función principal de estos organismos es prevenir conflictos entre Estados y promover la mutua cooperación de los mismos.

Por cuanto hace al individuo, ya se dijo en renglones anteriores que tiende a ser tomado como sujeto del Derecho Internacional. Las opiniones se encuentran divididas y existen dos extremas y una ecléctica; los juristas que apoyan la teoría ecléctica nos dicen que los Estados son plenos sujetos del Derecho Internacional ya que son quienes crean las normas, y son además aquellos a quienes van dirigidas; sin embargo, cuando las normas van dirigidas a los individuos, estos toman la calidad de sujetos del Derecho Internacional, entre estas normas tenemos las contenidas en el Derecho Internacional Humanitario.

Existen otros sujetos, mismos de los que sólo se hará mención, ya que carecen de importancia para el presente estudio, - y que son los siguientes:

- a. El Vaticano.
- b. Los Mandatos.
- c. Territorios en régimen de administración fiduciaria, es decir, tutela.

## 2. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SUS SUJETOS.

El Derecho Internacional Humanitario posee sujetos que se adaptan a la clasificación dada por el Derecho Internacional.

### a. LOS ESTADOS.

Es definitivo que el Derecho Humanitario posee en su estructura al Estado como sujeto de derecho, ya que éstos son los que con su firma y aceptación le dan vida. La guerra que era -- considerada como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni destrucciones que las necesarias para su fin; es así como la comunidad internacional que está constituida por Estados, declaró ilícitas diversas conductas desde el punto de vista del Derecho Internacional. Quienes acuerdan los diversos tratados son los Estados y se obligan entre si, siendo beneficiarios los individuos.

### b. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Dentro de los Organismos Internacionales tenemos además - de los antes referidos, al CICR, sujeto que con su actividad -- beneficia a los sujetos principales que son los Estados e individuos, asimismo, sirve como agente activo para modificar cier-

tas normas de carácter internacional para aplicarlas como organismo humanitario.

El CICR puede emprender oportunamente acciones que tengan como finalidad el que cesen las violaciones contra el Derecho Humanitario o para que no se cometan las mismas. Tiene como antecedente el Comité Internacional de Socorros para los Militares Heridos, mismo que se formó por Jean Henry Dunant, Guillaume Henry Dufour, Gustave Moynier, Luis Appia y Theododore Maunoir, el 17 de febrero de 1863.

El CICR es una institución independiente de carácter privado, neutral en el aspecto ideológico y religioso; organo fundador de la Cruz Roja con sede en Ginebra Suiza.

#### 1) COMETIDO DEL CICR.

- a) Es una institución neutral, en caso de conflictos armados entre países, de guerra civil o de disturbios internos, actúa entre los adversarios en calidad de institución neutral y procura que las víctimas civiles y militares reciban protección y asistencia.
- b) Posee una derecho de iniciativa humanitaria de conformidad con un cometido de institución específicamente neutral e independiente.
- c) Es guardiana de los principios fundamentales pertenecientes a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja.
- d) Promueve el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y la comprensión y difusión de los Convenios de Ginebra, vela por la aplicación de los mismos.



### c. EL INDIVIDUO.

Como se dijo en renglones anteriores, cuando las formas - jurídicas de carácter internacional van dirigidas a los individuos, estos pasan a ser sujetos del Derecho Internacional.

Individuos a los que están dirigidas las normas del Derecho Humanitario, son los siguientes:

#### 1) HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS.

Tanto los heridos como los enfermos y los náufragos para disfrutar de la protección que se estipula en los Convenios de 1949, deben ser, miembros de las fuerzas armadas de una parte - contendiente o miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas.

#### 2) COMBATIENTES, PRISIONEROS DE GUERRA.

Los combatientes son aquellos que participan en el combate, es decir, no sólo los soldados de los ejércitos regulares, sino también, los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un jefe responsable de sus subordinados,
- b) llevar un signo fijo y reconocible a distancia,
- c) llevar armas a la vista y,
- d) respetar las leyes y costumbres de la guerra.

Los prisioneros de guerra son aquellos combatientes que caen en manos de las fuerzas armadas enemigas.

#### 3) PERSONAS CIVILES.

La población civil está integrada por todas las personas civiles, estas están protegidas al igual que los combatientes.

## 4) PERSONAL SANITARIO Y RELIGIOSO.

Este personal es el encargado de atender a los heridos, enfermos, náufragos y a otras personas protegidas por los convenios y los protocolos adicionales. Está compuesto por el personal de hospitales y ambulancias, este personal en caso de caer en manos de las fuerzas armadas enemigas serán considerados como prisioneros de guerra.

El personal sanitario puede ser civil o militar, entre el personal sanitario civil tenemos a los miembros de la Cruz Roja y a las demás organizaciones de socorro voluntario debidamente registradas.

## 5) OTROS SUJETOS.

- a) Enemigos fuera de combate.
- b) Personas que se salven con un paracaídas de una aeronave en peligro.
- c) Personas que se ocupan del transporte y de la distribución de los envíos de socorros.
- d) Periodistas en misión profesional.
- e) Desaparecidos y muertos.

## E. UBICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas de carácter internacional, destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

Al respecto, cabe mencionar que hasta hace algún tiempo,

sólo los Estados tenían la característica de sujetos internacionales, lo que actualmente no sucede, ya que las organizaciones internacionales han entrado a formar parte de ellos, los mismo que los individuos, lo que ya se analizó en el punto anterior.

El Derecho Internacional Público, al decir de algunos tratadistas, se subdivide en Derecho de la Paz y Derecho de la Guerra; el Derecho de la Paz lo constituye el conjunto de normas jurídicas de carácter internacional destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales en tiempos de paz; por el contrario, el Derecho de la Guerra, está constituido por el conjunto de normas jurídicas de carácter internacional destinadas a reglamentar los conflictos armados internacionales.

El Derecho de la Guerra, a su vez se subdivide en *Ius ad Bellum* o Derecho a la Guerra y además, *Ius in Bello* o Derecho en la Guerra; el primero de ellos ya desaparecido, ya que contenía las normas jurídicas de carácter internacional que

" definen las circunstancias en que se puede recurrir a la guerra. " ( 11 )

Lo anterior no está permitido, a menos que se actúe en legítima defensa. ( 12 )

El *Ius in Bello* es la parte del Derecho de la Guerra que aún subsiste, ya que es una necesidad, pues a pesar de la prohibición de la guerra, esta es una actividad que a diario se practica y se seguirá practicando a pesar de la prohibición de la misma.

El *Ius in Bello* es, de acuerdo con Stanislaw NahilK lo ---

siguiente:

" Conjunto de reglas a las que están sometidos los beligerantes durante una guerra."  
( 13 )

A su vez, el *Ius in Bello*, está formado por el Derecho de la Haya, mismo que limita a las partes combatientes respecto del uso de armas; y por el Derecho de Ginebra que protege a las víctimas de los conflictos armados.

El Derecho Internacional Humanitario en sentido amplio se forma por el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra; en sentido estricto por el Derecho de Ginebra solamente.

Al decir de Jean Pictet, el Derecho Internacional Humanitario es lo siguiente:

" Es esa considerable porción del Derecho Internacional Público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra. " ( 14 )

Algunos tratadistas como César Sepúlveda consideran que el Derecho Internacional Humanitario es una rama de los Derechos Humanos, pero que se maneja de manera independiente debido a que se vincula estrechamente con los conflictos armados.

Sin importar el punto de vista de que se vea, está claro que el Derecho Internacional Humanitario se encuentra dentro del Derecho Internacional Público, y constituye la parte moral y humana de éste último, parte fundamental para el desarrollo de las relaciones internacionales.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Wright, Quincy; " A Study of War ", citado por Pictet, Jean; " Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario ", Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986, pág. 15.
2. " De Civitate Dei ", citado por Pictet, Jean; op. cit. pág.-17.
3. Swinarski, Christophe; " Introducción al Derecho Internacional Humanitario ", CICR, Ginebra, 1984, pág. 8.
4. Pictet, Jean; op. cit. pág. 79.
5. Swinarski, Christophe; op. cit. pág. 11.
6. Ibidem, págs. 30, 31.
7. Pictet, Jean; op. cit. pág. 54.
8. Swinarski, Christiphe; op. cit. págs. 47, 48.
9. Sepúlveda, César; " Derecho Internacional ", Porrúa, México, 25a Ed., 1986, pág. 477.
10. Seara Vázquez, Modesto; " Derecho Internacional Público ",- Porrúa, México, 1984, pág. 83.
11. Pictet, Jean; op. cit. pág. 98.
12. Seara Vázquez, Modesto; op. cit. pág. 396.
13. Nahilk, Stanislaw; " Compendio de Derecho Internacional Humanitario ", CICR, Ginebra, 1984, pág. 8.
14. Pictet, Jean; op. cit. pág. 9.

## II. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS.

### A. ANTECEDENTES.

#### 1. TIEMPOS PREHISTORICOS.

No existen antecedentes de que en los regímenes antiguos hubieran gobiernos que protegieran los derechos del hombre, lo que se sabe es que la dignidad personal carecía de importancia, los gobiernos eran autocráticos y despóticos, en esa época ni siquiera se podía hablar de potestades o facultades de hecho -- que pudiera gozar el individuo en la comunidad; en los tiempos primitivos podemos hablar también del matriarcado y del patriarcado, en donde, ya fuera la madre o el padre poseían derecho -- sobre la vida y la muerte, también en esa época podemos hablar de la esclavitud, misma que era una institución, la que niega -- por completo los derechos del hombre.

#### 2. LOS ESTADO ORIENTALES.

En estos Estados, los derechos del hombre eran menospreciados, reinando el despotismo. Los gobernados sólo podían ver, oír y callar, atendiendo los mandatos de los gobernantes, mismos que lo eran por designios de Dios; una gran mayoría de esos pueblos poseían regímenes teocráticos como lo eran los egipcios y los hebreos, al respecto, Raymond Gettel nos dice lo siguiente:

" La forma general del Estado en el mundo -

oriental fue de la forma autocrática o monarquía despótica, teniendo como sanción de sus autoridades la religión o la con-- quista. Los monarcas eran venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según Persia y Asiria. " ( 1 )

En el decálogo y el levítico, se encuentran contenidas - las leyes mosaicas, mismas que hablan de un principio de igualdad religiosa, ya que, según Moisés, todos los hombres son iguales ante Jehová, por lo que tales disposiciones debían de ser - inviolables, pero tales restricciones quedaban al arbitrio de - los gobernantes, sin embargo, pese a esas ideas, se convirtie-- ron en una monarquía.

La India no estaba dotada de un gobierno teocrático, los sacerdotes no intervenían en la política, por lo que el pensamiento hindú fué muy liberal.

En China fué proclamada la igualdad de los hombres por -- Confucio, Mencio y Lao Tsé entre otros, la democracia fué su -- forma de gobierno y ya tenían una noción de lo que son los derechos humanos.

### 3. GRECIA.

En Esparta existía una gran desigualdad, para afirmar por completo que existían los derechos del hombre, baste decir que la población se dividía en iliotas o siervos, que se dedicaban a las labores del campo; periecos o clase media, quienes dedicaban su tiempo a la industria y el comercio y; los espartanos o clase privilegiada. En este lugar los gobernados no tenían dere--

chos frente al poder público.

En Atenas, al contrario que en Esparta, no existían capas sociales, existía desigualdad pero no tan marcada, los atenienses tenían ciertos derechos para hacerlos valer ante sus gobernantes, quienes no tenían la obligación de respetarlos. Solón -- fué quién expidió nuevas leyes, mismas que entre otras cosas -- prohibían la prisión por deudas, repartió algunas tierras entre campesinos y limitó la cantidad de tierra que cada ciudadano -- podía poseer; asimismo, las leyes podían ser expedidas por la -- Asamblea Popular compuesta por todos los ciudadanos.

También en Atenas y bajo Pericles, se estableció una ga-- rantía de legalidad, misma que consistía en que todo acto públi-- co y toda norma legal debía estar apoyada y de acuerdo con la -- costumbre jurídica.

#### 4. ROMA.

La libertad en el régimen romano estaba reservada para el pater-familias, quién tenía un gran poder sobre su familia y es-- clavos, sin embargo, también los ciudadanos romanos tenían ga-- rantizada su libertad como individuos aunque para el derecho -- público no era conocida.

Al decir de Ignacio Burgoa,

" la libertad del hombre como tal, concep-- tuada como un derecho público individual, -- inherente a la persona humana, oponible al estado en sus diversas manifestaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como -- un hecho, sin consagración jurídica algu-- na, respetable y respetada sólo en las re-- laciones de derecho privado y como facul--



tad de indole política. " ( 2 )

En toda su historia, los romanos hicieron una gran distinción entre ciudadanos y hombres libres sin esa calidad, es decir, peregrinos enemigos y barbaros, quienes no gozaban de la libertad de hecho que tenían los ciudadanos, es decir, no gozaban ni de libertad civil ni de libertad política. Los peregrinos eran extranjeros, quienes para dirimir sus controversias -- tenían un funcionario especial, el praetor peregrinus; los enemigos u hostes eran quienes aún no se sometían a la dominación romana, y los barbaros eran todos aquellos que se encontraban fuera del ámbito de la dominación romana.

En las tres etapas de la historia romana que fueron: la monarquía, la república y el imperio, existieron tres clases diferentes, los patricios, los plebeyos y los esclavos, lo que nos habla de la desigualdad humana existente; sin embargo, existieron pensadores tales como Cicerón, quién proclamó la igualdad de los hombres, así, de manera tácita, Cicerón reconoció un conjunto de normas superiores a las leyes positivas, mismas que regían la vida del hombre en sociedad.

##### 5. LAS HORDAS.

Estas eran bandas de bárbaros nómadas, de los que se sabe que los integrantes de las mismas no conocían ni los mínimos de rechos humanos. Constituidos en un reino, el monarca podía elegir libremente a sus favoritos, mismos que dominaban ciertas comarcas, como es el caso de los príncipes ( parientes ), duques.

( funcionarios de la corte ), condes ( terratenientes en regiones conquistadas ) o marqueses ( en regiones fronterizas ); el dominio incluía también el derecho de disponer de las personas que ocupaban el territorio dominado. El Rey era el monarca absoluto y ni el ni sus soldados conocían los derechos humanos.

## 6. LA EDAD MEDIA ( 476 a 1453 ).

A principios de la Edad Media y a fines del Imperio Romano surgió el cristianismo, doctrina que se empeñó en predicar la igualdad de los hombres al menos ante Dios, proclamó una ley universal basada en los principios del amor, la caridad y la piedad. Esta doctrina solo vino a suavizar la situación, ya que cuando los cristianos eran perseguidos, abogaban por los anteriores principios, sin embargo, posteriormente las cosas cambian; al respecto Gattel nos dice lo siguiente:

" cuando se ve favorecido ( el cristianismo ) posteriormente con la protección del Estado, abandona este punto de vista ( sus principios ). Las divisiones religiosas constituyen un peligro para la unidad del Estado, en el aspecto político; por otra parte solo se logra la salvación de las almas por medio de la iglesia; con estas creencias comienza la actuación de una política coactiva y dominante y se entroniza firmemente la actividad del dogmatismo e intolerancia que caracteriza el periodo medieval. Durante mil años se esclaviza la razón y se detiene el progreso científico, y se persigue con dureza a cuantos disidentes de las creencias religiosas ortodoxas. " ( 3 )

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, los hombres se clasificaban en señor feudal,

caballeros, siervos y villanos, misma clasificación que nos habla de la desigualdad humana existente, ya que el señor feudal tenía disposición casi ilimitada de la persona de sus siervos y de los villanos y no encontraba otra oposición a sus hechos que su propia conciencia.

## 7. ESPAÑA.

Uno de los primeros ordenamientos jurídicos que se tuvieron en España fueron las " Leyes de Eurico ", mismas que eran - compilaciones de hábitos y usos, sólo regían a los godos de - - occidente, es decir, visigodos; estas leyes fueron perfeccionadas y ampliadas por el " Brevario de Aniano ", mismo que contenía algunos principios del Derecho Romano. Durante la época visigótica fué creado el " Fuero Juzgo " o " Libro de los Jueces" mismo que entre otros principios manifestaba que el rey sólo lo sería si hiciese derecho y de no hacerlo, no sería Rey.

En el siglo XII fué expedido el " Pacto Político Civil " en el Reino de León, entre otras cosas consignaba la inviolabilidad de domicilio y la garantía de audiencia; en el siglo XIV se expidió un cuerpo de leyes denominado " Privilegio General " en el que se concedía a los particulares el derecho para oponer se a la arbitraria restricción de la libertad personal.

Las 7 Partidas expedidas por Alfonso X, el Sabio, en el título XVIII, ley XXXI, consagran los derechos del hombre, equiparandose a nuestras garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de los gobernantes, y a la letra dice:

" Contra derecho natural non debe valer --  
privilejo, nin carta de emperador, Rey --  
nin otro señor, e si la diere non debe --  
valer. "

A inicios del siglo XIX se formaron las Cortes de Cádiz, mismas que aprobaron la Constitución de 1812, la que entre otras cosas establecía la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de pensamiento con excepción de la religiosa. En 1876 se restableció la monarquía después de la República de 1873, y por primera vez se consagró la libertad de religión. En 1931 triunfa nuevamente la República, por lo que se expidió una constitución que establecía un " Tribunal de Garantías Constitucionales ", mismo que conocía del recurso de amparo; en 1936 por un golpe de estado no entró en vigor tal constitución, estableciéndose en 1945 el Fuero de los Españoles que contenía derechos muy restringidos, este fué sustituido por la " Ley Orgánica del Estado Español " del 10 de Enero de 1967.

#### 8. INGLATERRA.

En Inglaterra la Constitución no es un conjunto de preceptos escritos o concretos, sino una colección de principios básicos tradicionales que son consecuencia de actos legislativos aislados, y más que nada, de la costumbre adoptada por el Parlamento y por los Tribunales, lo anterior es lo que se conoce como el Common Law ( Derecho Común ).

En 1215 fué firmada la Carta Magna de Juan Sin Tierra, en la que se limitaba el poder real y se garantizaba a los nobles

y a los hombres libres numerosos derechos; contiene en sus 79 capítulos numerosas garantías que aún subsisten en la actualidad;

" la Carta magna consagra la libertad de la iglesia, la libertad personal, el derecho de propiedad y algunas garantías procesales y ciertos resguardos que regulan y limitan el establecimiento de los cargos tributarios ... contempla además mecanismos concretos para asegurar su observancia en la práctica, que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora, con amplios poderes .. " ( 4 )

La " Petition of Rights " redactada por sir Edward Coke - en 1628, fué impuesta por el parlamento a Carlos I, y entre otras cosas es reconocido el derecho de petición, el de portar armas, el de libertad de expresión en el Parlamento y otras.

El " Bill of Rights " de 1639 fué impuesto por el Parlamento inglés a Guillermo de Orange, y en este se establecía que el Rey no podía suspender las leyes ni su ejecución sin autorización del Parlamento; pugnaba por la prohibición de multas - - excesivas o penas crueles o desusadas.

## 9. FRANCIA.

Primero poblada por tribus Celtas, sin leyes de ninguna clase, mucho menos garantías individuales; enseguida, conquistada por Julio César ( Siglo I A.C. ); posteriormente habitada -- por godos, vándalos, hunos, sajones etc.; los francos fueron -- los que dieron el nombre de Francia a ese territorio, enseguida surgieron las dinastías de los reyes merolingios y carolingios; a fines del primer milenio el país se transformó en ducados, --

principados, es decir, en una organización feudal en la que no existían garantías individuales.

El régimen absoluto se desarrolló a lo largo de las siguientes dinastías, como lo fueron los Capetos del siglo X, la de los Valois del siglo XIV, y la de los Borbones del Siglo - - XVI; en el siglo XVIII, Luis XIV dijo que " el Estado soy yo ", y su sucesor Luis XV decía: " Después de mí, el diluvio ".

Bajo el reinado de Luis XVI, fué establecida la Asamblea Nacional, con representantes del pueblo, misma que prescindió - del clero y la nobleza, iniciandose así la Revolución Francesa en 1789, época en la que surgieron grandes pensadores como Voltaire, quién proclamaba la libertad de todos los hombres; Diderot y D'Alambert, quienes propugnaban por la consagración y la aplicación de los " Derecho Naturales del Hombre "; Montesquieu puso de moda la división de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Rousseau, mismo que escribió el " Contrato Social ", en el que se establece el pacto en el que se les da el poder a los gobernantes, mientras que el pueblo conserva la facultad de removerlos si así conviene a sus intereses.

A raíz de la Revolución Francesa, surge el documento que cristalizó las ideas del movimiento armado: " La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ".

La declaración instituyó la democracia como sistema de gobierno, asimismo decretó la igualdad de todos los hombres ante la ley sin otra distinción que su virtud o su talento, asimismo, consideraba al individuo como objeto esencial único de -

la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas; establece como derechos del hombre, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resitencia a la opresión.

La declaración no es un ordenamiento constitucional pero fué un modelo a seguir para la creación de diferentes códigos.

#### 10. MEXICO.

En los pueblos prehispánicos de lo que ahora constituye la República Mexicana la autoridad suprema era el Rey o Emperador, y no se conoce ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que sea considerada como un antecedente de lo que ahora conocemos como garantías individuales.

En la época colonial el derecho de la Nueva España se integró con el derecho español y algunas costumbres indígenas; en el régimen jurídico español, la autoridad suprema descansaba en un Rey, por lo que no es posible hablar de prerrogativas inherentes a los gobernados españoles y como consecuencia a los indígenas mexicanos; el único freno lo constituía la religión, ya que debido a los principios morales y religiosos, los monarcas españoles se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa.

El 22 de octubre de 1814 es expedida la Constitución de Apatzingán, esta tiene como antecedentes los "Elementos Constitucionales" de Rayón, y los "Sentimientos de la Nación" de Morelos; en ambos se proclama la prohibición de la esclavitud y la abolición de torturas entre otros puntos; la referida Cong

titución contiene un capítulo dedicada a las garantías individuales, en su artículo 24 contiene una relación de todos los derechos del hombre, mismo que consideraba como elementos insuperables por el poder público que siempre debía respetarlos.

El 4 de octubre de 1824 es creada la Constitución Federal, la que comprende las diferentes garantías de seguridad jurídica del gobernado, entre ellas, la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos, la garantía de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República Mexicana ( Arts. 145 a 156 ).

En 1836 fueron expedidas las 7 Leyes Constitucionales, - la primera de ellas contiene en sus preceptos diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad; consagra además la libertad de emisión de pensamiento, prohibiéndose la previa censura para -- los medios escritos de expresión.

El 13 de junio de 1873, Antonio López de Santa Anna expidió las " Bases Organicas de Organización Política de la República Mexicana ", mismas que superaron a la Constituciones de 1824 y 1836, al contener un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de derechos de los habitantes de la República.

En 1847 fué creada el Acta de Reformas, en la que se -- estableció que una ley secundaria fijaría las garantías de li--



bertad, seguridad, propiedad e igualdad; también se estableció el Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El 1º de marzo de 1854 es suscrito el Plan de Ayutla, -- mismo que tenía como base el respeto a las garantías individuales; entre otras cosas propugnó por el establecimiento de un -- orden constitucional bajo la forma de República, Representativa y Popular, y sobre la base del respeto inviolable de las garantías constitucionales.

La Constitución de 1857 implanta el liberalismo y el individualismo, derivando ambas posturas del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, mismo que dice:

" El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de todas las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deberán respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución. "

La Constitución de 1857 no solo adopta un carácter individualista, sino también liberalista, ya que se reputó al Estado como a un vigilante de las relaciones entre particulares, -- cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la -- libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social.

La Constitución de 57 proclama los mismos derechos individuales públicos que la de 1917, en donde sobresalen los artículos 14 y 16.

## B. LA CONSTITUCION DE 1917.

### 1. GENERALIDADES.

La Constitución vigente en nuestro país, al contrario -- que la de 1857, se aparta de la doctrina individualista, ya que considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados y no como base y objeto de las instituciones sociales.

En la constitución de 1857 se decía que los derechos del hombre eran supraestatales, es decir, que se encontraban por -- encima de todo orden creado por el Estado, por lo que éste siempre debería respetarlos y covertirlos en el objeto y base de -- sus instituciones. En nuestra Constitucion vigente, se ha considerado que las garantías constitucionales son creadas por el\_orden jurídico constitucional.

A diferencia de la constitución de 57, la que ahora -- rige nuestra nación, consigna no sólo las garantías individuales sino también las garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, preceptos contenidos en los artículos 27 y 123, mismo de los que no se -- hablará por no ser motivo del presente trabajo.

Las garantías individuales han sido divididas a saber en: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

## 2. GRANTIAS DE IGUALDAD.

Al decir de Ignacio Burgoa, la igualdad

" tiene como centro de imputación el ser humano en cuanto a tal, es decir, en su im-  
plicación de persona, prescindiendo de la  
diferente condición social, económica o  
cultural en que se encuentre o pueda encon-  
trarse dentro de la vida comunitaria. "  
( 5 )

## a. ARTICULO PRIMERO.

Este artículo consagra una garantía de igualdad ya que -  
considera a todos los hombres sin excepción como capaces de ser  
titulares de los derechos y obligaciones establecidos en nues-  
tra constitución.

Acorde con este artículo, todo individuo, sin tomar en --  
cuenta su sexo, raza, religión, estado civil, edad o cualquier  
otra característica personal, estará protegido por las mismas -  
garantías que la constitución establece.

Por cuanto a la extensión espacial, podemos decir que el\_  
goce y ejercicio de las garantías individuales prevalecerá den-  
tro del territorio mexicano.

Por lo que respecta a la restricción y suspensión de las\_  
garantías individuales; en cuanto a la restricción podemos de--  
cir que la reglamentación de una garantía individual será in---  
constitucional, y por lo tanto, sin validez jurídica; por lo --  
que hace a la suspensión, ésta sólo puede darse acorde con el -  
artículo 29 constitucional. Tomando en consideración lo ante---  
rior, está claro que las garantías individuales no pueden dero-

garse o abrogarse, únicamente pueden reformarse, es decir, hacerles una modificación parcial, lo anterior con base en el artículo 135 constitucional.

b. ARTICULO SEGUNDO.

Este artículo prohíbe la esclavitud en el territorio mexicano, entendiéndose por esclavitud

" el estado o condición de un individuo -- sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. " ( 6 )

El precepto que ahora nos ocupa está relacionado directamente con el artículo 15 constitucional, mismo que prohíbe celebrar tratados internacionales que tengan por objeto la extradición de delincuentes del orden común que tuvieren la calidad de esclavos en el país en que se cometió el delito.

c. ARTICULO CUARTO.

Este artículo establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; al respecto, Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente:

" Nunca puede existir ninguna igualdad jurídica absoluta e in excepcional entre ambos sexos por su diversidad natural sico-somática. " ( 7 )

Lo anterior quiere decir que la igualdad entre el hombre y la mujer nunca podrá darse, ya que existen diferencias de carácter natural que hacen imposible esa igualdad.

d. ARTICULO DECIMOSEGUNDO.

Por mandato constitucional, en México, no existen jerarquías sociales, no se es noble ni plebeyo, todos los hombres --

están colocados en igualdad ante la ley. Asimismo, ningún extranjero que posea título alguno de carácter nobiliario, recibirá trato especial por ese hecho.

El artículo 37 constitucional castiga con la pérdida de la nacionalidad a cualquier mexicano que acepte o haga uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, o con la pérdida de la ciudadanía a todo aquel que acepte o haga uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión aún que no impliquen sumisión, o de condecoraciones extranjeras sin autorización del Congreso Federal o de la Comisión Permanente en su caso.

e. ARTICULO DECIMO TERCERO.

Este artículo contiene varias garantías de igualdad, mismas que son las siguientes:

1) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Al respecto podemos decir que una ley privativa es aquella exclusiva o de tribunal singular, que opera en favor o en contra de alguien en particular, rompiendose así el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales. ( 8 )

Ignacio Burgoa nos dice que Tribunales Especiales son aquellos

" no creados por la ley que establece los organos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comunmente por un acto sui-generis... en el cual se consignan sus finalidades específicas de co-

nocimientos o injerencia. " ( 9 )

2) Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

Esto se refiere a que en nuestro sistema, ninguna persona puede ser intocable, o bien, que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, por lo que de esta manera se ratifica la igualdad ante la ley. Sin embargo, la misma constitución instituye varios fueros que son excepcionales al principio señalado:

a) El fuero de guerra, mismo que es necesario por razones de disciplina indispensable para la eficiente actuación de las fuerzas armadas.

b) El fuero de los altos funcionarios o fuero político, - establecido por el artículo 108; Luis Bazdresch opina al respecto lo siguiente:

" son estrictamente personales, y se justifican por la calidad oficial de que están revestidas las personas de dichos fueros, - además, el político esencialmente protege la estabilidad de los altos funcionarios a quién se aplica, al ponerlos a salvo de imputaciones fútiles o tendenciosas o subversivas. " ( 10 )

c) Fuero laboral, mismo que abarca las relaciones obrero-patronales, referente a la prestación de servicios que los primeros hacen a los segundos y las circunstancias o situaciones - conexas a la misma situación.

d) Fuero contencioso administrativo, mismo que tiene su fundamento en el segundo párrafo, fracción primera del artículo 104 constitucional, aunque sólo para la administración

federal y para el Distrito Federal, lo que impide que las Constituciones particulares establezcan la jurisdicción contencioso administrativa de sus entidades.

e) Fuero agrario, que asigna a las autoridades agrarias - el conocimiento y la desición de ciertos conflictos resultantes de la aplicación de las leyes agrarias.

3) Ninguna persona o corporación puede tener más emolumentos -- que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Esta garantía impide que el estado, através de sus autoridades, pueda acordar una retribución económica en beneficio de una persona física o moral sin que haya una contraprestación o cuando no esté fijada legalmente.

### 3. GARANTIAS DE LIBERTAD.

#### a. CONCEPTO.

En relación con la libertad como garantía, Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente:

" La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, - que es lo que estriba su actuación externa la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno. " ( 11 )

#### b. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO ( Art. 5o. )

Este artículo instituye y garantiza la completa libertad de trabajo sin distinguir por la clase de actividades que se --

realizen, exigiendo únicamente que el trabajo sea lícito, y por lo que respecta al profesional, el ejercicio del mismo requiere de un título, mismo que debe satisfacer los requisitos de la ley local. Asimismo, esta norma establece que no deberá obligarse a persona alguna a realizar trabajos sin la justa retribución; asimismo, la referida norma establece la prohibición de la celebración de contratos de cualquier naturaleza por medio de los cuales el individuo pierda su libertad, ya sea derivada del trabajo, educación o votos religiosos.

c. GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION ( Art. 6o. )

Este artículo consagra lo que en términos generales se conoce como libertad de expresión, garantizando a todo individuo que se encuentre en el interior del país, la libertad de expresar libremente su pensamiento. Se considera una de las libertades básicas del ser humano.

En relación con la presente garantía, Luis Bazdresch nos dice lo siguiente:

" Todo hombre debe poder expresar verbalmente y por escrito su pensamiento con entera libertad, porque, de lo contrario, su personalidad y su actividad resultan refrenadas injustamente. ." ( 12 )

La manifestación de las ideas, tiene como limitaciones las siguiente: Cuando ataque los derechos de terceros, cuando provoque algún delito, cuando se ataque la moral y, cuando se perturbe el orden público.

d. GARANTIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA ( Art. 7o. )

Este artículo manifiesta la libertad de imprenta, misma -



que es una de las características de todo régimen democrático, ya que propicia el pluralismo ideológico y político, asimismo, puede controlar la actividad gubernamental señalando sus errores.

Al igual que el artículo 6o constitucional, el que ahora nos ocupa, establece como limitaciones la moral, la paz pública y el respeto a los terceros, términos que no han sido definidos con exactitud ni por la legislación secundaria ni por la jurisprudencia, por lo que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo que ha provocado una aplicación caprichosa.

e. EL DERECHO DE PETICION.( Art. 8o. )

El derecho de petición consiste en que el gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la petición que formule, el régimen de la venganza privada fué dando paso al derecho de petición desde el momento en que el ofendido acudió a las autoridades a fin de exigir solución al conflicto que dio lugar al problema.

La petición debe ser escrita, pacífica y respetuosa; lo primero para poder expresar los términos, lo segundo por la regla de convivencia social y lo tercero para atender la dignidad propia de las autoridades que han de atender la citada petición.

El acuerdo que ha de recaer debe ser dictado por la autoridad a quién se dirigió la petición, y debe hacerse en forma escrita y congruente con la petición. Acorde con la Ley de Funcionarios y empleados de la Federación, se fija un mes de plazo para dar contestación a la petición, ya sea que se acceda o no

que es una de las características de todo régimen democrático,--  
ya que propicia el pluralismo ideológico y político, asimismo,--  
puede controlar la actividad gubernamental señalando sus erro--  
res.

Al igual que el artículo 6o constitucional, el que ahora\_  
nos ocupa, establece como limitaciones la moral, la paz públi--  
ca y el respeto a los terceros, términos que no han sido defini\_  
dos con exactitud ni por la legislación secundaria ni por la --  
jurisprudencia, por lo que adolecen de una execiva vaguedad e -  
impresión, lo que ha provocado una aplicación caprichosa.

e. EL DERECHO DE PETICION.( Art. 8o. )

El derecho de petición consiste en que el gobernado puede  
dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una\_  
respuesta a la petición que formule, el régimen de la venganza\_  
privada fué dando paso al derecho de petición desde el momento\_  
en que el ofendido acudió a las autoridades a fin de exigir so-  
lución al conflicto que dio lugar al problema.

La petición debe ser escrita, pacífica y respetuosa; lo -  
primero para poder expresar los términos, lo segundo por la re-  
gla de convivencia social y lo tercero para atender la dignidad  
propia de las autoridades que han de atender la citada petición.

El acuerdo que ha de recaer debe ser dictado por la auto-  
ridad a quién se dirigió la petición, y debe hacerse en forma -  
escrita y congruente con la petición. Acorde con la Ley de Fun-  
ccionarios y empleados de la Federación, se fija un mes de plazo  
para dar contestación a la petición, ya sea que se acceda o no\_

a la misma; la contestación deberá estar fundada y motivada --- acorde con el artículo 16 constitucional.

f. GARANTIA DE LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION ( Art. 9o. )

Al decir de Jesús Orozco Enriquez, la libertad de asociación es lo siguiente:

" El derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto --- lícito y de manera pacífica. " ( 13 )

La diferencia entre la libertad de asociación y la de reunión estriba en que através de la primera se crea un ente jurídico con personalidad propia e independiente de quienes la forman, mientras que la segunda es transitoria y está destinada a un fin concreto, mismo que al lograrse da por terminada la reunión.

Por lo que respecta a las limitaciones constitucionales a la libertad de asociación, se menciona que sólo los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país, limitación que está plenamente justificada ya que así se evita que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumben, característica de que depende la vida independiente de nuestro país; otra limitante consiste en que ninguna persona armada tiene derecho de deliberar, lo que tiene como fin evitar la violencia en las reuniones, ésta disposición incluye al ejército y a la -

policía; una limitación más consiste en que los ministros de -- cultos no podrán reunirse a fin de hacer crítica de las leyes -- fundamentales del país ni de las autoridades, y en general, no pueden asociarse con fines políticos; también está prohibida -- toda asociación política cuyo título tenga alguna palabra relacionada con religión alguna, está prohibido hacer reuniones con carácter político en los templos.

g. LIBERTAD DE PORTACION DE ARMAS ( Art. 10o. )

Este artículo está reglamentado por la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en 1972, y si bien, el text to constitucional no sujeta a ningún requisito la posesión de -- armas en el domicilio, la citada ley reglamenta la adquisición, y posesión en el domicilio, y previene su manifestación y registro en la Secretaría de la Defensa Nacional; para portar un arma se requiere de un permiso especial.

h. LIBERTAD DE TRANSITO ( Art. 11o. )

Este artículo reconoce la libertad de tránsito, siendo -- ésta la facultad que tiene el individuo para entrar, salir del -- país, desplazarse libremente por su territorio, así como para -- fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo sin necesidad de pasaporte, salvoconducto u otros requisitos. Sin embargo, este derecho puede restringirse acorde con los casos y circunstancias que la propia ley constitucional determine.

Estas restricciones son las siguientes: Las autoridades -- judiciales están autorizadas para prohibir que una persona salga de cierto lugar o para imponer una pena privativa de liber--

tad dentro de cierto sitio; las autoridades administrativas pueden impedir a una persona penetrar al territorio nacional y radique en él cuando no llene los requisitos de la Ley General de Población, así como para expulsar extranjeros perniciosos; así también por razones de seguridad puede prohibirse a determinadas personas que salgan de algún lugar por existir peligro de contagio o para la higiene pública.

i. LIBERTAD RELIGIOSA ( Art. 24o )

La libertad de religión o de creencia ha sido reconocida por las principales leyes del país, encontrándose consignada en el precepto que ahora nos ocupa; al decir de Jesús Rodríguez y Rodríguez, la libertad de culto es

" la manifestación y expresión externa de una religión o creencia. " ( 14 )

Las limitaciones para el culto están establecidas en el mismo precepto, la primera de ellas consiste en que los actos de culto deben llevarse a cabo en el interior de templos o lugares destinados a tal objetivo, además de que dichas ceremonias no deben constituir faltas castigadas por la ley; las limitantes antes señaladas no afectan la libertad de religión.

j. LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA ( Art. 16o )

El artículo 16 constitucional en su tercer párrafo a la letra nos dice:

" La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. "

Se requiere que la correspondencia circule por las estafetas

tas, es decir, por el correo ordinario, para que esté libre de todo registro o censura por parte de las autoridades; se entien de por correspondencia lo siguiente:

" las cartas o comunicaciones manuscritas o mecanografiadas por cualquier medio, en cualquier idioma y aún en clave que una persona envía a otra dentro de la misma población o a otra distinta, dentro o fuera de la República, sea cual sea el asunto de que trate; por lo tanto, no incluye anónimos, ni los boletines, los periódicos, las revistas, los libros y demás --- publicaciones que no tienen un destinatario personal, sino, están destinadas al conocimiento del público en general. "

( 15 )

#### 4. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Para Ignacio Burgoa, las garantías de seguridad jurídica implican lo siguiente:

" El conjunto general de condiciones, requisitos o elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos. " ( 16 )

##### a. ARTICULO 14.

Este artículo contiene cuatro garantías individuales, -- mismas que son las siguientes: La prohibición de irretroactividad; la garantía de audiencia; la garantía de legalidad en materia penal y, la garantía de legalidad en materia civil y judicial administrativa.

##### 1) La prohibición de irretroactividad.

Esta garantía está contenida en el párrafo primero del -

artículo 14 constitucional; en relación con la retroactividad,-  
Héctor Fix-Zamudio, nos dice lo siguiente:

" Se puede afirmar que un ordenamiento o -  
su aplicación, tienen carácter o efectos -  
retroactivos cuando afectan situaciones -  
o derechos que han surgido con apoyo en --  
disposiciones legales anteriores, o cuando  
lesionan efectos posteriores de tales si--  
tuaciones o derechos que están estrechamen  
te vinculados con su fuente y no pueden --  
apreciarse de manera independiente. "  
( 17 )

Toda disposición legal, desde que se crea, lo que deter-  
mina la constitución de la misma, hasta que se deroga o abroga\_  
ya sea expresa o tácitamente por una norma nueva, tiene como --  
fin regular todos los hechos, estados, situaciones, etc., que -  
tienen lugar desde el momento en que se crearon hasta que fue--  
ron abrogadas o derogadas. Toda ley rige para el futuro, y tie-  
ne validéz para todos los hechos, actos, etc., que tengan lugar  
con posterioridad al momento de su vigencia, y no para los que\_  
hayán tenido verificativo antes de la creación de la referida -  
ley. Toda ley rige para el futuro y no para el pasado.

Interpretando a contrario sensu el primer párrafo del --  
artículo 14 constitucional, la aplicación de una ley en forma -  
retroactiva puede hacerse en caso de que no produzca ningún a--  
gravio en persona alguna, ya que incluso la Suprema Corte de --  
Justicia así lo ha considerado, ésto puede llegar a suceder con  
más frecuencia tratándose de leyes procesales o de carácter pe-  
nal por medio de lo cual puede hacerse más benéfica la condi--  
ción de los indiciados o reos de algún delito.

## 2) La garantía de audiencia.

Esta garantía se encuentra consagrada en el segundo - - párrafo del artículo que ahora nos ocupa, y se refiere tanto a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía ( garantías específicas ).

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto habla de la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos: por lo que hace a los elementos del derecho constitucional de audiencia o garantías específicas, tenemos las siguientes: un juicio previo al acto de privación; que tal juicio se realice por un tribunal previamente establecido; que el mencionado juicio se haga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y, por último, que la decisión de los tribunales sea acorde con las leyes vigentes.

Por lo que respecta a los derechos protegidos o bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, en primer lugar hablaremos de la vida, misma que traduce en un estado esencial del sujeto, la garantía de audiencia protege al mismo ser humano como individuo.

La garantía que ahora nos ocupa también protege al hombre contra cualquier acto de autoridad que atente contra su libertad física, personal o ambulatoria.

La propiedad también está protegida por la misma garantía en los tres derechos subjetivos que derivan de ella: El uso, siendo éste la facultad que tiene el propietario de ocupar lo para satisfacer sus necesidades; el disfrute, traducándose



en que el dueño puede hacer suyos los frutos que su propiedad produzca; y por último, la disposición, la que consiste en que el dueño puede ejercer sobre su propiedad actos de dominio como son la venta, la donación etc. Por lo que respecta al hecho de que la propiedad puede ser auténtica, falsa, legítima o ilegítima, cabe aclarar, que ésta garantía protege cualquier tipo de propiedad.

Este artículo protege tanto la posesión ordinaria como la derivada.

Con respecto al juicio previo, la jurisprudencia nos dice que el juicio es más amplio que el proceso judicial, puesto que abarca también el proceso administrativo; para la privación de alguno de los derechos protegidos, es necesario que haya como precedente un juicio, sin embargo hay dos materias en las que no se exige juicio previo; por una parte, la expropiación por causa de utilidad pública acorde con el artículo 27 constitucional, y por otra parte, la fijación de tasas impositivas y el ejercicio de la actividad económica coactiva, en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.

Por lo que respecta a los tribunales previamente establecidos, esta disposición comprende no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que puedan decidir controversias de manera imparcial.

En relación con el hecho de que el juicio debe hacerse acorde con las formalidades del procedimiento, debemos entender

se trata de todo procedimiento tanto judicial como administrativo.

El que la decisión de los tribunales debe ser acorde con las leyes vigentes, corrobora el primer párrafo del artículo -- que ahora nos ocupa, es decir, el de la irretroactividad de la ley.

### 3) Garantía de legalidad en materia penal.

Esta garantía está contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, consiste en que no es posible imponer una pena que no esté establecida por la ley estrictamente aplicable al delito de que se trate, dicha garantía se resume en los aforismos que dicen: " nullum crimen, nulla poena sine lege " y " nulla poena sine indictum ".

Para que el acto u omisión constituya un delito es menester que exista una sanción establecida por la ley contra quién lo cometió.

También es conveniente señalar que para la aplicación de una sanción es indispensable que exista una sanción específica para el delito cometido.

Este párrafo prohíbe también la aplicación de penas por analogía, misma que tiene lugar cuando a una ley se atribuyen efectos normativos que no están previstos en ella pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas una similitud relativa.

### 4) La garantía de legalidad en materia civil y judicial administrativa.

La garantía que ahora nos ocupa está establecida expresamente en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, mismo en que se dice que la sentencia deberá ser pronunciada de acuerdo a la letra o interpretación de la ley, y a falta de esta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

b. ARTICULO 15.

Este artículo manifiesta que compete al Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, celebrar tratados con los Estados extranjeros, pero dichos tratados no pueden tener por objeto lo siguiente:

1) La extradición de reos políticos, entendiéndose por estos aquellos que cometieron un delito de carácter político dentro del territorio de ese estado extranjero.

2) La extradición de delincuentes comunes, cuando en el extranjero hayan tenido la condición de esclavos.

3) Pactos através de los cuales se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales.

c. ARTICULO 16.

1) Primera parte.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

Por lo que respecta a la titularidad de las garantías -- consagradas en éste párrafo, podemos decir que todo gobernado es titular de las mismas.

Por cuanto a los actos de autoridad que deben supeditar-

se a las exigencias que establecen las garantías señaladas en este párrafo, podemos decir que estos actos son todos los posiblemente imaginables.

En cuanto a los bienes jurídicos preservados, estos son: la persona, siendo ésta todo sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; la familia, entendiéndose en este caso, todo aquello que afecta el estado civil así como su situación de padre, abuelo, hijo etc.; domicilio, entendiéndose en este caso el lugar en que la persona tenga su casa habitación; papeles, siendo estos todos los documentos o escritos en que conste algún hecho o acto jurídico.

Por lo que atañe a la competencia, podemos decir, que es aquella facultad que otorga la ley suprema a determinados órganos del Estado, para que puedan conocer de asuntos claramente determinados.

La fundamentación a que hace referencia esta fracción, - consiste en que los actos que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general. La motivación implica la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que funda el acto de molestia y el caso específico en que va a surtir sus efectos.

## 2) Segunda parte.

Es la autoridad judicial la única que puede girar un orden de aprehensión o detención, autoridad judicial es aquella que forma parte del Poder Judicial, ya sea local o federal; - existen dos excepciones a la regla anterior, la primera de -

ellas consiste en que cualquier persona que sorprenda a un individuo en flagrante delito, puede aprehenderlo junto con sus cómplices, pero debe ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad judicial competente, la segunda consiste en que la autoridad administrativa puede ordenar la aprehensión cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, pero debiendo poner a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Para que la autoridad judicial pueda girar la orden de aprehensión, es necesario que exista como precedente una denuncia, acusación o querrela, la autoridad judicial no puede actuar de oficio; también es indispensable que los hechos constituyan algún delito y estén sancionados por la ley.

### 3) Tercera parte.

" En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. "

La fracción que ahora nos ocupa, no presenta mayor problema, por lo que únicamente diremos que regula lo relacionado con el cateo, dicha orden debe ser emitida por un órgano jurisdiccional, en forma escrita, detallando en forma explícita el motivo de la inspección ( cosa, persona, etc. ), levantándose -

al final un acta circunstanciada.

4) Cuarta parte.

En su cuarta parte, el presente artículo señala que las autoridades administrativas pueden efectuar visitas domiciliarias que tengan como fin cerciorarse si se han cumplido los reglamentos de policía y sanitarios, exigir la exhibición de libros o documentos relacionados con el estado fiscal de una persona tanto física como moral, dichas visitas deberán culminar con un acta circunstanciada en la que tendrán que firmar dos testigos, nombrados por quién ocupe el lugar a inspeccionarse o en su defecto, por quién realice la visita.

5) Quinta parte.

La presente parte manifiesta el que ningún miembro del ejército puede alojarse en casa particular ni imponer prestación alguna, en tiempos de paz, lo que no ocurrirá en tiempos de guerra.

d. ARTICULO 17.

Este artículo contiene la garantía de seguridad jurídica que consiste en que nadie puede ser apresado por deudas de carácter puramente civil, y que se deriva del principio nullum delictum nulla poena sine lege, según el cual, sólo los hechos señalados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente, actualmente, nuestra legislación penal no comprende delitos por deudas de carácter puramente civil.

La segunda parte del mismo artículo señala el derecho de justicia, mismo que consiste en la facultad que tiene toda per-

al final un acta circunstanciada.

4) Cuarta parte.

En su cuarta parte, el presente artículo señala que las autoridades administrativas pueden efectuar visitas domiciliarias que tengan como fin cerciorarse si se han cumplido los reglamentos de policía y sanitarios, exigir la exhibición de libros o documentos relacionados con el estado fiscal de una persona tanto física como moral, dichas visitas deberán culminar con un acta circunstanciada en la que tendrán que firmar dos testigos, nombrados por quién ocupe el lugar a inspeccionarse o en su defecto, por quién realice la visita.

5) Quinta parte.

La presente parte manifiesta el que ningún miembro del ejército puede alojarse en casa particular ni imponer prestación alguna, en tiempos de paz, lo que no ocurrirá en tiempos de guerra.

d. ARTICULO 17.

Este artículo contiene la garantía de seguridad jurídica que consiste en que nadie puede ser apresado por deudas de carácter puramente civil, y que se deriva del principio *nullum delictum nulla poena sine lege*, según el cual, sólo los hechos señalados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente, actualmente, nuestra legislación penal no comprende delitos por deudas de carácter puramente civil.

La segunda parte del mismo artículo señala el derecho de justicia, mismo que consiste en la facultad que tiene toda per-

sona de acudir ante los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos.

e. ARTICULO 18.

Este artículo únicamente en su primer párrafo contiene - garantías individuales, y el mismo a la letra dice:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados. "

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a establecido - que si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libere en su contra es una - violación al artículo 16 constitucional, cuando la ley le asigne al hecho delictivo una pena alternativa, es decir, sin que - la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, no tiene lugar la prisión preventiva, por lo que no hay lugar a girar la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 del mismo ordenamiento.

f. ARTICULO 19.

Tanto el presente artículo como el 20 constitucional comprenden garantías individuales relacionadas con el procedimiento penal; estas garantías se imputan al procesado e imponen a - la autoridad que conoce del juicio correspondiente, diversas -- obligaciones y prohibiciones mismas que son requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento; por lo que respecta a estos dos artículos únicamente únicamente nos remitiremos -



a su texto original que puede consultarse en nuestra Carta Magna.

g. ARTICULO 21.

En el artículo que ahora nos ocupa encontramos las siguientes garantías de seguridad jurídica:

La primera de ellas consiste en el hecho de que las penas sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial; a contrario sensu, podemos decir que ninguna autoridad del Estado que sea ajeno al Poder Judicial puede imponer al individuo penas establecidas en los diversos ordenamientos.

La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en el hecho de que la autoridad administrativa es la única que puede establecer sanciones por infracciones al reglamento de policía o reglamentos gubernativos, pudiendo imponer multa o arresto hasta por 36 horas, la multa no sera mayor de un dia de jornal o trabajo cuando el infractor sea jornalero o trabajador.

La tercera consiste en la persecución de los delitos, misma que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que estará bajo el mando inmediato de aquel; atreves de ésta garantía se elimina el proceder oficioso del juez, mismo que sólo puede actuar previa acusación que le haga el Ministerio Público de hechos constitutivos de delitos.

h. ARTICULO 22.

Este precepto contempla dos garantías de seguridad jurídica:

La primera consiste en que quedan prohibidas las siguien-

tes penas: la mutilación, que consiste en cercenar algún miembro del cuerpo humano; la infamia, misma que es el deshonor o desprestigio público; la marca, que consiste en dejar huella visible en el ser humano, la que lo hace distinguirse de los demás; los azotes y los palos, que consiste en propinar golpes; el tormento de cualquier especie, práctica muy usual para obtener información; las multas excesivas, mismas que son cantidades imposibles de cubrir por el inculpado; la confiscación de bienes, que consiste en la adjudicación que hace el Estado a su favor de bienes propiedad del inculpado y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La segunda de las mismas, consiste en la prohibición absoluta de la pena de muerte, salvo en los casos en que la misma constitución lo establece, siendo estos, traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

#### i. ARTICULO 23.

Este artículo contiene tres garantías de seguridad jurídica a saber:

La primera consiste en que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, entendiéndose la instancia como un conjunto de actos procesales que se inicia al ejercitar la acción penal y termina al emitir una resolución el órgano jurisdiccional.

La segunda consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio sea absuelto o se le condene, al respecto la Suprema Corte ha establecido que juzgado es aquel individuo que ha sido condenado o absuelto por sentencia irrevocable.

La tercera garantía consiste en que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, es decir, que la autoridad que conozca de un proceso, debe decidir, ya sea que condene o absuelva, pero en ningún momento debe dejar pendiente su resolución en espera de nuevos elementos.

## C. LOS DERECHOS HUMANOS.

### 1. GENERALIDADES.

Hablar de derechos humanos es hablar de garantías individuales, ya que éstas últimas son las que protegen los derechos del hombre, al respecto, Luis Bazdresh nos dice lo siguiente:

" las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano." ( 18 )

Alejandro Etienne Llano nos dice que:

" la evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre se ha presentado con dos modalidades: por una parte, se fué ampliando el número y contenido de los derechos reconocidos. Así, del ámbito de protección de los derechos civiles y políticos se pasó al reconocimiento de los derechos de índole social, cultural

y económica; corresponde a México ser el - primer país que hizo dicho reconocimiento\_ a nivel internacional." ( 19 )

Dicho lo anterior, podemos concluir, que hablar de antec-- cedentes de garantías individuales, es hablar de antecedentes -- de derechos humanos los que ya fueron tratados en común al prin-- cipio del presente capítulo.

## 2. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Carta de San Francisco dio lugar al nacimiento de la - Organización de las Naciones Unidas; en el preámbulo de la Carta antes mencionada, se establecía que dicha organización tendía -- entre otros fines, la protección de los derechos fundamentales - del hombre, la dignidad y la persona humana, promover la igual-- dad de los derechos del hombre y la mujer.

Sin embargo, para cumplir con el objetivo de la ONU, en lo que se refiere a los derechos del hombre, y ante la falta de un catálogo o protección concreta de los mismos, se formó una -- comisión especial, la Comisión de los Derechos Humanos, la cual\_ preparó el proyecto de declaración y que, presentando a la con-- sideración de la Asamblea General dió como fruto que ésta procla-- mara el 10 de Diciembre de 1948 la Declaración Universal de los\_ Derechos del Hombre.

Cabe aclarar que la declaración ahora comentada no es - - obligatoria, ya que la Asamblea General de la ONU no tiene com-- petencia legislativa, únicamente puede hacer recomendaciones; -- Jorge Castañeda, al respecto, opina lo siguiente:

" La Declaración Universal de los Derechos Humanos ocupa un sitio intermedio en la -- escala de la obligatoriedad, en la medida -- en que algunas de sus disposiciones consa-- gran derechos reconocidos universalmente o casi universalmente, como derechos humanos, mientras que otros expresan tan sólo un -- ideal común. " ( 20 )

A continuación se mencionan los artículos de la declaración que tienen estrecha relación con las garantías individuales.

a. ARTICULO 1.

Este artículo señala que desde su nacimiento, todo hombre y toda mujer poseen la libertad como atributo; asimismo, -- todos los individuos son iguales entre si, en dignidad y derechos.

b. ARTICULO 2.

Este artículo asegura todos los derechos y libertades -- proclamados en la declaración, sin distinción de sexo, raza, -- religión o idioma; asimismo, garantiza que se aplicará por -- igual a todos los hombres sin importar su ideología, origen nacional u origen familiar; también menciona que no se hará distinción alguna relacionada con el hecho de que un individuo sea de una nación independiente, bajo tutela o no autónoma.

Existen otros instrumentos de protección relacionados -- con el contenido del presente artículo, así pues, tenemos la -- Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación, aprobada el 7 de Marzo de 1966, entrando en vigor para México el 20 de Marzo de 1975; através de ésta --

convención los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. El 18 de Julio de 1976, entró en vigencia la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; el Apartheid ha sido definido como,

" una serie de actos inhumanos cometidos - con el propósito de establecer y mantener el dominio por un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas. " ( 21 )

México se adhirió a éste convenio el 4 de marzo de 1980.

c. ARTICULO 3.

Este precepto protege la vida, libertad y seguridad personal del individuo desde su nacimiento, no condena el aborto ni la pena de muerte.

En relación con el presente artículo, tenemos la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, aprobada por México, habiendo entrado en vigor el 22 de octubre de 1952; ésta convención define al genocidio como cualquier acto tendiente a destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; asimismo, el destruir total o parcialmente a un grupo, consistiendo esto en matar, causar lesiones, imponer medidas destinadas a impedir nacimientos o trasladar por la fuerza a niños de un grupo a otro.

d. ARTICULO 4.

Este artículo prohíbe la trata de mujeres y niños, la ser

vidumbre impuesta así como los trabajos forzados y toda forma - de esclavitud o de sometimiento, entendiéndose por esclavitud - aquella condición de una persona sobre la cual se ejercen uno o todos los poderes vinculados al derecho de propiedad, y entendiéndose por trata de esclavos aquellos actos involucrados en - la captura, adquisición o disposición de una persona con el propósito de someterla a la esclavitud, y en general todo acto de comercio con esclavos.

e. ARTICULO 5.

Acorde con éste artículo, ninguna persona, incluso siendo culpable de un crimen, puede ser sometida a la tortura o a cualquier otra práctica que le cause dolor o lo degrade como ser humano; en 1977 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Protección a todas las personas para no ser sujetas a torturas u otros tratos o penas crules, inhumanas o degradantes; la declaración referida entiende la tortura como cualquier acto que cause dolor inmenso o sufrimiento físico o mental, que sea infringido intencionalmente por un funcionario público o a petición de él, con el fin de obtener una confesión o dar un castigo por un acto cometido. La misma declaración establece que un estado de guerra, amenaza de guerra o inestabilidad política no justifican los tratos crueles.

f. ARTICULO 6.

Este artículo manifiesta la igualdad de todo individuo ante la ley, siendo ésta respecto de todos sus derechos y libertades mencionadas en la presente declaración.

## g. ARTICULO 7.

Este artículo manifiesta que todo ser humano, no persona moral, tiene derecho a gozar de los atributos de la personalidad jurídica, es decir, adquirir derechos, contraer obligaciones etc., lo que sólo podrá ser limitado por la edad, condición mental o como consecuencia de una condena de carácter penal.

## h. ARTICULO 8.

Este artículo habla de lo que conocemos como Juicio de Amparo, y está inspirado en la institución jurídica mexicana. Al decir de Alejandro Ettiene Llano, éste artículo puede ser entendido como sigue:

" Toda persona nacional o extranjera, tiene derecho a un recurso, seguido de efectos jurídicos ante cualquier tribunal cuya existencia pueda ser invocada en el país en que se violen los derechos fundamentales que son los reconocidos por la constitución o por las leyes ordinarias del propio país. "  
( 22 )

## i. ARTICULO 9.

Nadie puede ser arrestado, detenido o exiliado, si no es por causa que se funde en derecho, es lo que nos dice el presente artículo; para ello, el Estado se inspirará en los principios generales, que conciernen a la dignidad al valor y a la igualdad de todos los seres humanos, no es posible privar a persona alguna de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones civiles o laborales.

## j. ARTICULO 10.

Lo que nos dice el presente artículo es que todo ser hu--



mano tiene derecho, ya sea que demande o sea acusado, a que su causa sea escuchada por un tribunal competente, y en términos de igualdad con todos sus semejantes; éste tribunal competente debe ser completamente imparcial y toda acción penal que pudiera ejercitar, debe estar completamente fundada; asimismo, todo individuo puede hacerse representar por un abogado a fin de que apoye su causa, a menos que la ley exija que la comparecencia sea de manera personal.

k. ARTICULO 11.

Este nos manifiesta las siguientes garantías como fundamentales en un proceso penal.

- 1) Todo individuo es inocente en tanto no se pruebe lo contrario.
- 2) Tal prueba debe verificarse mediante un proceso público.
- 3) Se prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, salvo en los casos de los criminales de guerra.

l. ARTICULO 12.

No están permitidas las visitas domiciliarias, aprehensiones, etc., sin que éstas sean acordes con la ley o los principios jurídicos ya establecidos.

m. ARTICULO 13.

Este artículo manifiesta que toda persona ya sea nacional o extranjera que tenga acreditada su estancia en determinado país tiene derecho a circular con libertad en el mismo, así como a elegir su lugar de residencia.

n. ARTICULO 15.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, es lo que nos dice el presente artículo, por lo que a nadie se le privará -

arbitrariamente de la misma, ni del derecho a cambiarla.

Todo individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones debe tener una nacionalidad, lo anterior debido a que el orden internacional se basa fundamentalmente en la soberanía nacional; sin embargo, un Estado puede privar eventualmente de su nacionalidad a algún sujeto en virtud de una ley establecida -- con vistas a defender la moral, el orden público, el bien común o la soberanía nacional.

n. ARTICULO 18.

Este artículo manifiesta la libertad de pensamiento en todas sus formas, filosófica, moral y política, motivo por el cual a nadie se podrá obligar a cambiar su creencia religiosa o su convicción política o filosófica. La libertad de religión -- incluye también la libertad de cambiarla, manifestando en forma individual o colectiva la misma.

o. ARTICULO 19.

La libertad de pensamiento y de expresión es lo que protege el presente artículo, lo que implica el hecho de no ser molestado en ningún caso en virtud de sus convicciones. Este derecho tiene limitantes como podía ser el hecho de que tratando de hacer uso del mismo, se incitara a la rebelión, siendo esta injustificada, o tratando de violar las convenciones de Ginebra, y en concreto, contra toda idea contraria a la paz.

p. ARTICULO 20.

El precepto ahora manifestado contiene las garantías de libertad de reunión y de asociación, siempre y cuando las mis-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mas se realicen en forma pacifica y con un móvil acorde con la\_ declaración ahora señalada; asimismo, a nadie se le podrá obli- gar a pertenecer a una sociedad o asociación contra su volun- tad.

### 3. OTROS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Huma- nos, que fué proclamada el 10 de diciembre de 1948, existen un\_ gran número de convenciones que se han realizado a fin de hacer más claros los derechos que en ella se señalan; a continuación\_ se mencionarán tan sólo algunas de las convenciones más impor- tantes, incluso algunas proclamadas antes de la declaración ya señalada.

- a. 12 de noviembre de 1947. Enmienda de la Convención para la - Represión del tráfico con Mujeres Adultas del 11 de octubre de\_ 1933.
- b. 12 de noviembre de 1947. Enmienda de la Convención para la - Represión del tráfico con mujeres y niños del 30 de septiembre\_ de 1921.
- c. 9 de diciembre de 1948. Convención Internacional para la - - Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio.
- ch. 4 de mayo de 1949. Convención Internacional para la Repre- sión del Tráfico con Esclavas Blancas.
- d. 1950. Convención para la Represión del Tráfico con personas\_ y la explotación de otros.
- e. 1950. Convención Europea de protección de los Derechos Huma-

nos y salvaguarda de las libertades fundamentales.

f. 1953. Convención sobre los derechos políticos de la mujer.

g. 1956. Convención supletoria sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavas y las instituciones y prácticas -- análogas a la esclavitud.

h. 1957. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.

i. 1957. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

j. 20 de noviembre de 1959. Declaración de los derechos del -- niño.

k. 20 de noviembre de 1963. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

l. 7 de noviembre de 1967. Declaración sobre la eliminación de la discriminación de las mujeres y los niños.

ll. 22 de noviembre de 1969. Pacto de San José, Costa Rica.

m. 30 de noviembre de 1973. Convención Internacional sobre la -- represión y el crimen del apartheid.

n. 3 de enero de 1973. Pacto Internacional sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ñ. 23 de marzo de 1976. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

De las convenciones antes señaladas, una de las más sobresalientes es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica; en su primera parte establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como a tomar las medidas

legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y -- libertades. En su capítulo dos, manifiesta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el -- derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavi-- tud y servidumbre, el derecho a la libertad, el principio de le-- galidad así como el principio de irretroactividad de la ley pe-- nal, la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensa-- miento y religión, la libertad de reunión y asociación, el dere-- cho a la propiedad privada, el derecho al libre tránsito y la -- igualdad de todos ante la ley, entre otras cosas. En su capítulo IV hace referencia a la suspensión de garantías individuales, -- por lo que establece que en caso de guerra, de peligro público o de urgencia, se podrán suspender en la medida y el tiempo es--- trictamente necesario para las exigencias de la situación, sin -- que se puedan suspender las siguientes garantías: la libertad -- personal, la vida, la personalidad jurídica, la prohibición de -- la esclavitud, el principio de legalidad y de irretroactividad -- de la ley penal, la libertad de conciencia y religión, los dere-- chos políticos y las garantías judiciales. La segunda parte de -- la misma convención señala los instrumentos a través de los cua-- les se protegerán vigilarán los derechos reconocidos, estos son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Inter-- americana de Derechos Humanos; la Comisión tiene como fin promo-- ver la observancia de los Derechos Humanos y servir como órgano\_ consultivo de la organización en esa materia; la Corte tiene -- como fin tomar decisiones respecto de particulares siempre que --

sean sometidos a su consideración ciertos hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, sólo los Estados parte y el Comité podrán someter a su consideración tales hechos, cuyo fallo será inapelable y definitivo, comprometiéndose los Estados parte a cumplir tal decisión.

México se adhirió a ésta convención el 24 de marzo de 1981, con la salvedad de que no reconoce plenamente la competencia de la Corte, ya que en nuestro país existen las instituciones jurídicas necesarias para hacer valer los derechos humanos; también hace reserva respecto de los ministros del culto religioso, ya que estos en nuestro país no pueden participar en la vida política; además se manifiesta que el culto religioso deberá realizarse dentro de los lugares destinados para ello; por cuanto a la protección a la vida, nuestro país, a través de sus representantes, manifestó que ésta no sería desde el momento de la concepción, ya que ésta decisión debe ser tomada en cada caso particular.

También es importante señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su contenido presenta entre otras cosas, la protección de los derechos humanos ya establecidos en la Declaración Universal de 1948; México se adhirió al mismo el 23 de marzo de 1981, con las siguientes interpretativas y reservas:

a. Declaraciones interpretativas.

Por cuanto al artículo 9 párrafo 5, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus le-

yes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, por la falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un -- menoscabo en éste derecho esencial, y tiene la facultad de obtener una reparación justa y efectiva.

En cuanto al artículo 18, acorde con nuestras leyes, todo -- hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le -- agrada y para practicar las ceremonias del culto respectivo, -- siempre que estos se realizen en los lugares destinados para -- ello, asimismo, no se reconoce validéz oficial a los estudios -- hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional -- de los ministros de cultos.

#### b. Reservas.

En cuanto a las reservas, únicamente se reserva el derecho de expulsar extranjeros perniciosos y de suspender el derecho de asociarse con fines políticos a los ministros religiosos.

En relación con los Derechos Humanos y las Garantías estos son los pactos más importantes para México, por lo que se omite -- el análisis de algún otro.

#### D. RELACION ENTRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Las Garantías Individuales al igual que los Derechos Humanos han tenido através de los tiempos un desarrollo paralelo, sin embargo, hablar de derechos humanos es hablar de derechos propios

del hombre, los que no provienen de ley alguna, sino tan solo de la calidad y los atributos naturales del ser humano; mientras -- que hablar de garantías individuales es hablar de derechos humanos que han sido plasmados en una constitución, y que debido a -- esto, el Estado está obligado a hacerlos valer en virtud de un -- mandato jurídico y no de una ley natural; a este respecto, Luis\_ Bazdresch nos dice lo siguiente:

" Hay que distinguir entre derechos humanos que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. "

( 23 )

En tiempos remotos se decía que los derechos del hombre -- eran obligatorios y debían ser respetados por el sólo hecho de -- emanar del derecho natural; la evolución del derecho nos ha ense -- ñado que las normas a respetar son aquellas que se encuentran -- plasmadas en la ley; es así como a finales del siglo XVIII los -- ordenamientos fundamentales estatales comienzan a integrar en su contenido los referidos derechos humanos.

Es la Carta Magna de 1215 la que la que marca el inicio -- del reconocimiento positivo de algunos de los derechos fundamen -- tales, lo que culmina con un importante documento de nuestros -- tiempos que contiene el espíritu de protección de los derechos -- humanos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

En México, los derechos humanos han sido rebasados, ya -- que nuestra constitución establece no sólo los derechos fundamen



tales del hombre, sino que han ido más allá, señalando en su contenido derechos no sólo de contenido civil o político, sino también de índole social, cultural y económico.

Hasta antes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en nuestro país, los derechos del hombre emanaban de la constitución, no así ahora, ya que aprobada tal declaración, nuestros gobernantes tienen la obligación de respetar tales derechos no sólo por la orden constitucional sino por la obligación internacional.

Dicho lo anterior, tenemos que existen dos sistemas de defensa, sin tomar en cuenta en este momento el Derecho Internacional Humanitario, que protegen nuestros derechos fundamentales; las garantías individuales plasmadas en la constitución y los derechos humanos ( que en esencia son lo mismo ), que se encuentran en diversos Tratados Internacionales firmados por México, con la diferencia fundamental de que las garantías individuales pueden ser suspendidas en su totalidad, lo que se contrapone con los derechos humanos que subsisten en cualquier situación que vive un país firmante. El que exista una contradicción de lo anterior no impide que en caso de suspensión de garantías individuales en México podamos acudir ante la Corte Internacional de Justicia a fin de que nos sean respetados los derechos mínimos o garantías inherentes al ser humano.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Gettel, Raymond; " Historia de las Ideas Políticas ", Tomo I  
pág. 63.
2. Burgoa, Ignacio; " Las Garantias Individuales ", Porrúa, - -  
México, 1984, págs. 68, 69.
3. Gettel, Raymond; op. cit. pág. 150.
4. Humber Gallo, Jorge Iván; " Panorama de los Derechos Huma---  
nos ", Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 25.
5. Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 253.
6. Andrade Sánchez, Eduardo, et al.; " Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, Comentada ", UNAM, México, 198  
1985, pág. 4.
7. Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 271.
8. Andrade Sánchez, Eduardo, et al.; op. cit. pág. 34.
9. Burgoa, Ignacio; op. cit., pág. 284.
10. Bzsresh, Luis; " Garantias Constitucionales ", Trillas, - -  
México, 1986, pág. 101.
11. Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 303.
12. Bazdresh, Luis; op. cit. pág. 119.
13. Andrade Sánchez, Eduardo, et al.; op. cit. pág. 27.
14. Ibidem, pág. 69.
15. Bazdresh, Luis; op. cit. pág. 137.
16. Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 495.
17. Andrade Sánchez Eduardo, et al.; op. cit. pág. 37.
18. Bazdresh, Luis; op. cit. pág. 12.

19. Etienne Llano, Alejandro; " La Protección de la Persona - - Humana en el Derecho Internacional ", Trillas, México, 1987 pág. 37.
20. Castañeda, Jorge; " Valor Jurídico de las Resoluciones de - las Naciones Unidas ", El Colegio de México, México, 1967,- pág. 181.
21. Etienne Llano, Alejandro; op. cit. pág. 46.
22. Ibidem, pág. 65.
23. Bazdresh, Luis; op. cit. pág. 12.

### III. LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.

#### A. ANTECEDENTES.

La Constitución y la legislación secundaria señalan a los gobernantes una serie de normas que deben ser cumplidas, para - así hacer válida en la esfera jurídica la actividad del Estado, estas normas que contienen requisitos o prohibiciones son lo - que conocemos como garantías individuales; sin embargo, cuando - existe una situación anormal, que pone en peligro la actividad - del Estado, debe actuarse de manera eficiente y expedita, a fin de que pronto se pueda mejorar la situación que ha dado motivo - a tal acontecimiento o acontecimientos que han traído consigo - trastornos públicos. Si el gobierno tuviera que hacer frente a esos acontecimientos dentro de los cauces normativos ordinarios, se restaría rapidez y efectividad para enfrentar el mal, por lo que se hace necesario que las normas jurídicas que impiden la - rapidez de las acciones, sean eliminadas eventualmente, por lo - que se hace necesaria la suspensión de garantías individuales; al decir de Luis Bazdresh,

" la suspensión de las garantías constitucionales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y - energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales... " ( 1 )

Juventino V. Castro al respecto nos dice que

" de ninguna manera debe entenderse que la - suspensión de garantías significa un régimen

de arbitrariedad, el planteamiento para el poder público - en situaciones graves en que se alteren la paz y el orden, se pone en peligro, o requieren de una actuación flexible y sin cortapisas - no es la implantación de un gobierno absolutista - sin freno que atropella los derechos fundamentales de los seres humanos dentro de su jurisdicción, y actúa sin orden jurídico " ( 2 ).

Sin embargo existieron opiniones contrarias a las antes expuestas, tal es el caso de Pinheiro Ferrira que decía:

" Es absurdo que bajo una forma misteriosa queden suspendidas las garantías individuales y se entregue la vida y la honra de los ciudadanos a los caprichos de los hombres del poder, precisamente en el instante en que esas garantías son más necesarias, por que al decir que ellas sólo pueden tener lugar en tiempos de sosiego, es tan absurdo como si se dijese - que los diques sólo deben servir en tiempo de verano " ( 3 ).

La Constitución Española de Cádiz de 1812, ya contenía en forma somera lo que ahora conocemos como suspensión de garantías individuales o estado de sitio, pero lo hacía con timidez y únicamente para el arresto de delincuentes, pero sin la delegación de funciones, en su artículo 308 manifestaba que

" si en circunstancias especiales la seguridad del estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo ( administración de justicia penal ), para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado. "

En la Constitución de 1824, a pesar de la propuesta de Miguel Ramos Arizpe, no se previó la suspensión de garantías, incluso, existía una división de poderes tan tajante que hacía

imposible tal suspensión, misma que necesita que la función legislativa sea depositada en el Ejecutivo.

En 1936, la Constitución centralista prohibió en forma expresa la delegación de funciones, incluso disponía que el Congreso General no podía suspender a los mexicanos los derechos - que les confería la Constitución.

Las Bases Orgánicas de 1843, consagran por primera vez la suspensión de garantías individuales, habiendo autorizado al - Congreso para hacerlo en caso de circunstancias especiales, en - bien de la seguridad de la nación o para la aprehensión de de--lincuentes.

La Constitución de 1857 aceptó en forma definitiva la sus-pensión de garantías individuales, pero con la salvedad de que - no permitía la suspensión de las garantías que protegen la vida del hombre; el 21 de Noviembre de 1856 se discutió el artículo - 29, Don Ponciano Arriaga apoyó esta salvedad diciendo que

" la democracia es la caridad, es el amor a la humanidad, es el evangelio, es la ley de Dios que dijo: No mataras, sin hacer - excepciones, y así, cualquiera que mata o contribuye a la matanza falta al precepto divino". ( 5 ).

El artículo 29 de la Constitución de 1857 y el 29 de la -- Constitución vigente, presentan una gran diferencia, misma que - radica en el hecho de que en la de 1857 no permitía la suspen--sión de las garantías que aseguran la vida del hombre, y la vi--gente autoriza la suspensión de todas las garantías; Jorge Ma--drazo, manifiesta que el Constituyente de Querétaro consideró -

que había casos en que

" si la suspensión de garantías comprende también las que protegen la vida, no produciría aquella medida otro resultado que poner al descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad nacional" ( 6 ).

Nuestra Constitución vigente manifiesta en su artículo 49 la única excepción al principio de la división de poderes, siendo estas las facultades legislativas delegadas en el Ejecutivo únicamente en caso de suspensión de garantías en los términos del artículo 29, esta nora fue establecida en forma novedosa en nuestra Carta Magna para evitar la práctica viciosa iniciada por el Presidente Juárez y los sucesivos titulares del Poder Ejecutivo aún en tiempos de paz.

Es así como ha evolucionado en México lo relativo a la suspensión de garantías individuales, de manera que actualmente están íntimamente vinculados los artículos 29 y 49 de la Constitución, el primero señalando las situaciones en que puede darse tal suspensión, y el segundo estableciendo al principio de la división de poderes y su excepción.

#### B. ANALISIS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico que en nuestro país tiene como fundamento el artículo 29 constitucional, mismo que a la letra dice:

" En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave pe-

ligro o conflicto, sólomente el Presi---  
 dente de los Estados Unidos Mexicanos, -  
 de acuerdo con los titulares de las - -  
 Secretarías de Estado, los Departamentos  
 Administrativos y la Procuraduría General  
 de la República y con aprobación del Congre-  
 so de la Unión, y, en los recesos de -  
 este, de la Comisión Permanente, podrá --  
 suspender en todo el país o en lugar de--  
 terminado, las garantías que fuesen obs--  
 táculos para hacer frente rápida y --  
 fácilmente a la situación; pero debrá - -  
 hacerlo por un tiempo limitado, por medio  
 de prevenciones generales y sin que la --  
 suspensión se contraiga a determinado in-  
 dividuo. Si la suspensión tuviese lugar -  
 hallandose el Congreso reunido, éste con-  
 cederá las autoizaciones que estime nece-  
 sarias para que el Ejecutivo haga frente  
 a' la situación, pero si se verificase en  
 tiempo de receso, se convocará sin demora  
 al Congreso para que las acuerde".

La finalidad de la suspensión de las garantías individua--  
 les es superar una situación anómala, un estado de necesidad  
 provocado por diversas causas como son: La perturbación grave -  
 de la paz pública, invasión o cualquier otro hecho que pudiera  
 poner en peligro la integridad de la nación.

La suspensión de garantías implica la cesación de la - --  
 vigencia de las normas que protegen al individuo, o sea la re--  
 lación individuo gobierno. Es así como todos los derechos sus--  
 pendidos dejarán de tener vigencia, observación, aplicabilidad--  
 lo que hace imposible al particular exigir a las autoridades el  
 cumplimiento de las normas suspendidas, ya que aquellas no es--  
 tán obligadas a observarlas.

Por cuanto a los organos que intervienen para la suspen---  
 sión de garantías podemos señalar los siguientes:



1. El Presidente de la República,
2. Sus colaboradores mas allegados,
3. El Congreso de la Unión.

Juventino Castro en relación con la participación de --  
los colaboradores del Presidente de la República y el Congreso  
de la Unión manifiesta que

" De ninguna manera podriamos interpretar que las resoluciones que tome dicho cuerpo de auxiliares del Ejecutivo pudieran traducirse en si en una determinación dentro de la cual quién la preside - o sea, el Presidente de la República - llegue a votar y ser derrotado en su petición de suspensión de garantías constitucionales, sino simplemente, en nuestra opinión, que el propio cuerpo expondrá su criterio al Presidente, el cual deberá tomar en cuenta en el procedimiento que fija el artículo 29 - en los pasos ahí señalados " ( 7 ).

Lo anterior expresa que los colaboradores del Presidente pueden únicamente opinar, sin que su oposición signifique que el primer mandatario tenga que acatar su desión, idea que es contraria al texto de nuestra Carta Magna .

Una vez autorizada la suspensión, se procederá a tomar las medidas que a continuación se enlistan:

1. La suspensión deberá decretarse en el lugar en que sea necesario para hacer frente al fenómeno que ocasiona peligro a la estabilidad del país, incluso en la totalidad del territorio de ser así necesario.

2. Por lo que hace al tiempo, este no debe exceder del necesario para normalizar la situación, existe la posibilidad de que el tiempo señalado por periodos de sesiones del Congreso .

con opción a prorrogar el plazo fijado; Montiel y Duarte en su Estudio sobre Garantías Individuales nos dice que

" . . . el maximum natural es el del receso del poder Legislativo inmediato a la concesión sin negar por eso que puede haber casos en que tal suspensión tenga que ser indefinida"( 8 ).

3. En cuanto a las prevenciones generales cabe señalar que bajo ninguna circunstancia podrá la suspensión sustraerse a una persona o a un grupo de personas; una ley que pase por alto lo antes señalado será inconstitucional ya que violaría nuestros artículos 13 y 29 constitucionales ( 9 ).

Nuestra constitución autoriza a suspender incluso las garantías que protegen la vida, ya que se consideró que tal -- disposición contenida en la constitución de 1857 era un obstácu lo para la actuación de las autoridades que tuvieran que parti- cipar para hacer frente a la emergencia local o nacional, -- Montiel y Duarte, contrario a ésta idea decía que

" esta suspensión no se extenderá jamás a las garantías relativas a la vida del -- hombre, y hay garantías individuales cuya suspensión no quedaría justificada por la invasión extranjera, y ni aún por la per- turbación mas grave intestina " ( 10 ).

Una vez que surge la Ley de Prevenciones Generales que con tiene la suspensión de garantías, el Poder Ejecutivo, acorde -- con el artículo 49 constitucional, se allega facultades extra- ordinarias pertenecientes al Poder "egislativo, para que pueda decretar las medidas adecuadas y necesarias para prevenir o -- dar fin a los hechos que como consecuencia directa trastornan -

la paz pública.

Es así como el Ejecutivo de la Unión puede decretar leyes de emergencia, mismas que deben ser acordes a la directrices - señaladas por el artículo 29 constitucional, de ahí que el -- Ejecutivo no podrá legislar a su arbitrio, sino que las leyes\_ que cree, deberán ser para un lugar determinado o para todo el país, y no deberán dirigirse a una persona o grupo de personas ni mucho menos tendrán como duración más del tiempo estricta-- mente necesario para su cometido.

#### C. CONSECUENCIAS SOCIALES EN CASO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS - INDIVIDUALES EN MÉXICO.

Las consecuencias y repercusiones que traiga consigo para la sociedad la suspensión de garantías individuales, van a - determinarse por la causa directa que origina la suspensión. - Si se tratase de una suspensión por causas naturales, es decir de catástrofes o epidemias, necesariamente que las garantías - que pudieran suspenderse serían únicamente para beneficio de la comunidad, de ahí que serían recibidas por la sociedad con beneplácito.

Importante es para el presente trabajo señalar las conse-- cuencias sociales que traería consigo la suspensión de garan-- tías individuales ocasionada por disturbios, tensiones o con-- flictos internos o conflictos internacionales, ya que estas -- situaciones traen como resultado la suspensión de garantías --

como son las de libertad, las de seguridad jurídica e incluso las que protegen la vida y la integridad corporal.

La suspensión de éstas<sup>E</sup> garantías se hace necesaria para -- hacer frente a la situación, pero ¿ que es lo que sucede en la realidad después de la suspensión ?

Esta trae acompañada acciones como las que a continuación se mencionan:

1. Arrestos masivos,
2. Elevado número de personas detenidas por razones de seguridad,
3. Atentados a la vida, a la integridad física y mental de los detenidos,
4. Mantenimiento de detenidos incomunicados durante largos periodos,
5. Medidas de represión para con los miembros de la familia o los allegados de las personas privadas de libertad,
6. Instauración de medidas restrictivas de libertad tales como la relegación, el exilio, la asignación de prisiones domiciliarias etc.
7. Desaparición de personas y,
8. Multiplicación de actos de violencia que ponen en peligro a personas indefensas ( secuestro y toma de rehenes ) o propagan el terror en la población civil ( 11 ).

Todas las situaciones antes señaladas serían necesariamente las que ocurrirían en nuestro país en caso de que viviera una situación de conflicto armado con repercusiones en el inte-

rior del mismo, lo que se puede afirmar en virtud de que es la comunidad internacional la que no enseña lo anterior, y nuestro país no sería la excepción a la regla, ya que en parte, estas situaciones se hacen necesarias para hacer frente al conflicto, pero generalmente los gobernantes se exceden afectando incluso a personas que nada tienen que ver con el mismo.

La sociedad ante lo antes señalado, debe buscar los instrumentos jurídicos que puede invocar y entre estos tenemos a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### D. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.

La suspensión de garantías individuales en México debe obedecer a las exigencias ya expresadas en capítulos anteriores; objetivo primordial de la suspensión es el garantizar la seguridad de la población.

Nuestra constitución prevé que todas las garantías pueden ser suspendidas, sin embargo esta disposición es encontrada con los Derechos Humanos, lo que se explica en virtud de que estos han evolucionado con gran fuerza con posterioridad a la elaboración de nuestra Carta Magna.

A pesar de que nuestro máximo ordenamiento lo autoriza, acorde con el Derecho Internacional, en virtud de los tratados firmados por México, nuestros gobernantes no están facultados para afectar un determinado número de derechos básicos de las

personas; este núcleo de derechos inderogables consiste en el no ser privado de la vida en forma arbitraria, no sufrir atentados contra la integridad física y mental, no ser sometido a esclavitud, mantener al individuo con la calidad de persona sujeta de derechos y obligaciones, estando prohibida además la aplicación retroactiva de la ley penal.

La seguridad del Estado no debe oponerse a la vigencia plena de los derechos humanos, ya que si tal vigencia es parte integrante de la seguridad nacional no existiría oposición entre la suspensión de garantías individuales y los derechos humanos; es una contrariedad señalar que la seguridad de un país pueda obtenerse cesando la vigencia de los derechos humanos.

México al igual que todos los estados que constituyen la comunidad internacional está compuesto por un territorio, un gobierno y su población, tres elementos que deben ser protegidos si en verdad se tiene interés en el bienestar nacional. Al respecto **Hernán Monealegre** nos manifiesta lo siguiente:

" Para el territorio su seguridad consiste en su integridad; para el gobierno, su estabilidad; para la población, en la inviolabilidad de sus derechos humanos fundamentales. Un estado es pues, seguro cuando es capaz de dar protección eficaz a la integridad de su territorio, a la estabilidad de su gobierno y a la inviolabilidad de los derechos humanos de su población " ( 12 ).

Lo anterior no significa que los derechos humanos estén en contra de la suspensión de las garantías individuales, sino que están dispuestos a ser flexibles, es decir, a adecuar o limitar

el ejercicio de estos derechos cuando una nación se encuentra - amenazada por un peligro excepcional. La legislación mexicana - es muy estricta al no limitar la facultad de suspender garan- - tías, por lo que es recomendable hacer reformas tendientes a -- una flexibilidad en la suspensión al igual que lo hacen los de- - rechos humanos.

La suspensión de garantías en nuestro país al igual que en otros puede ser de ayuda para lograr el bienestar social, y -- solo así se justifica, ya que si trae consigo lo contrario a la paz, es decir, privaciones ilegales de la vida y de la libertad entre otras garantías, no puede actuar en beneficio de la soci- - dad.

El Papa Juan Pablo II expresó al respecto lo siguiente:

" En definitiva, la paz se reduce al res- - peto de los derechos inviolables del hom- - bre. La guerra nace con la violación de - estos derechos y lleva consigo aún más -- graves violaciones de los mismos ... los derechos del poder no pueden ser enten- - didos de otro modo más que sobre la base' del respeto de los derechos objetivos e - inviolables del hombre. El bien común al que la autoridad sirve en el estado se -- realiza plenamente sólo cuando todos los ciudadanos están seguros de sus derechos, sin esto se llega a la destrucción de la sociedad, a la oposición de los ciudada- - nos a la autoridad, o a una situación de\_ opresión " ( 13 ).

La finalidad de los derechos humanos através de la histo- - ria ha sido la de ayudar a quienes se ven privados de sus dere- - chos elementales en tiempo de paz, y en Méjico, la observación de estos derechos fundamentales aún en esta época, dista mucho\_

de ser satisfactoria, por lo que además de plasmarse en nuestra constitución la elasticidad de la suspensión de garantías a que se hace mención con anterioridad, falta aún mucho tiempo para - que nuestras instituciones morales evolucionen hasta el grado - de respetar los derechos inherentes al hombre; Los Derechos -- Humanos.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Bazdresh, Luis; op. cit. pág. 38.
2. V. Castro, Juventino; " Garantías y Amparo ", Porrúa, México 1986, 5a Ed. pág. 207.
3. Pinheiro Ferrira, citado por Montiel y Duarte, Isidro; " Estudio sobre Garantías Individuales ", Porrúa, México, 40a Ed 1983, pág. 574.
4. Constitución Española de 1812, citada por Burgoa, op. cit. 207
5. Zarco, citado por Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 206.
6. Andrade Sánchez, Eduardo, et al.; op. cit. pág. 84.
7. V. Castro, Juventino; op. cit. pág. 208.
8. Montiel y Duarte, Isidro; op. cit. pág. 554.
9. Burgoa, Ignacio; op. cit. pág. 211.
10. Montiel y Duarte Isidro; op. cit. pág. 576.
11. Revista Internacional de la Cruz Roja, Enero, Febrero, 1988, pág. 13.
12. Seminario Internacional sobre Seguridad del Estado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1982 pág. 13.
13. Carta Enciclica Redemptor Hominis; 4 de marzo de 1974, - - Ciudad del Vaticano.

#### IV. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO VIGENTE EN MEXICO Y LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

##### A. FORMA EN QUE LOS TRATADOS SE HACEN LEY EN MEXICO.

###### 1. GENERALIDADES.

Antes de dar una definición precisa de lo que son los --  
Tratados Internacionales, diremos que estos constituyen, junto --  
con la costumbre internacional, los principios generales del --  
derecho, la jurisprudencia y la doctrina, las fuentes del Dere-  
cho Internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de --  
Justicia en su artículo 38, l b, nos dice que la costumbre --  
internacional es

" una práctica generalmente aceptada como  
siendo de derecho ".

Por lo que respecta a los principios generales del Derecho  
Internacional, podemos decir que son aquellos que tienen su --  
origen en el Derecho Internacional; para Alfred Verdross, los -  
principios generales del Derecho Internacional son

" reglas aceptadas directamente en la --  
práctica internacional como siendo de --  
derecho " ( 1 ).

La Jurisprudencia Internacional está constituida por las -  
decisiones judiciales de carácter internacional, sin embargo, -  
no está considerada como fuente en sentido propio, ya que sólo --  
constituye un medio auxiliar para determinar las reglas de de--  
recho. La doctrina al igual que la jurisprudencia no es una --  
fuente en sentido propio, ya que constituye únicamente un auxi-

liar para hacer más fácil la búsqueda de la norma jurídica.

Visto lo anterior, podemos definir lo que son los Tratados o Convenciones Internacionales, Carlos Arellano García nos da la siguiente definición:

" El Tratado Internacional es el acto -- jurídico regido por el Derecho Interna-- cional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, -- aclarar, certificar, detallar, etcétera, -- derechos y obligaciones" ( 2 ).

De lo anterior inferimos que un tratado consiste en el -- acuerdo a que han llegado dos o más sujetos internacionales -- a través del cual se crean derechos y obligaciones.

Hay varias clasificaciones de Tratados, sin embargo los más importantes son los Tratados Contrato y los Tratados "ley. -- Los Tratados Contrato tienen como fin crear una obligación jurídica que se extingue al cumplimiento del Tratado. Los Tratados Ley están destinados a crear una reglamentación jurídica -- permanentemente obligatoria.

Existen diversos principios generales fundamentales que -- rigen el derecho de los tratados y entre ellos tenemos los -- siguientes:

- " Pacta sunt servanda ", mismo que manifiesta la obligatoriedad de los tratados respecto de las partes de los mismos, y manifiesta además la necesidad de su cumplimiento acorde con la buena fe.

- " Res inter alios acta ", consiste en el hecho de que un

tratado no puede obligar a quién no es parte del mismo, esto -- debido a que no proporcionó su consentimiento.

- " Ex consensu advenit vinculum ", consiste en que dadas las características de la estructura de la sociedad internacional, todos los sujetos son iguales, por lo que no se puede obligar a un sujeto sin su consentimiento pleno.

- El respeto a las normas del " Jus Cogens ", principio - que consiste en que todo tratado debe ser acorde con las normas del Derecho Internacional.

## 2. MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

### a. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra constitución política en su artículo 76 manifiesta lo siguiente:

\* Son facultades exclusivas del Senado:  
I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ...".

De lo anterior inferimos que es el Presidente de la República quién con autorización del Senado, puede celebrar tratados internacionales; el Senado tiene las facultades para, después de un análisis exhaustivo, aprobar o rechazar un tratado celebrado por el Presidente de la República.

La fracción X del artículo 89 de nuestra constitución, -- nos dice que compete al Presidente de la República lo siguiente:

" Dirigir las negociaciones diplomáticas - celebradas con potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal ".

El artículo 133 de nuestra constitución nos dice lo siguiente:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados ".

Por lo anterior podemos decir que la constitución junto con los tratados y las leyes que emanen del Congreso ocupan el rango más elevado dentro de nuestras leyes; asimismo todos los tratados deben ser acordes con la constitución.

Las anteriores normas jurídicas son las más importantes de la constitución por cuanto hace al presente punto.

#### b. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En relación con el presente ordenamiento podemos decir que los tratados internacionales que contengan disposiciones de observación general deben ser publicadas en el diario oficial de la federación, ya que sin la publicación no pueden iniciar su vigencia en el ámbito interno de nuestro país; la simple publicación es suficiente para su obligatoriedad.

Por lo que respecta al momento en que inicia su vigencia, el artículo 3o. del mencionado ordenamiento nos dice lo siguiente:

" Las leyes, reglamentos, circulares, o --  
cualquiera otras disposiciones de observa-  
ción general, obligan y surten sus efectos  
tres días después de su publicación en el  
periódico oficial. En los lugares distin-  
tos del en que se publique el periódico o-  
ficial, para que las leyes, reglamentos, -  
etc. se reputen publicados y sean obliga-  
torios, se necesita que además del plazo -  
que fija el párrafo anterior transcurra un  
día por cada 40 kilómetros de distancia o  
fracción que exceda de la mitad ".

El artículo 40. del citado ordenamiento nos dice lo si-  
guiente:

" Si la ley, reglamento, circular o dispo-  
sición de observancia general fija el día  
en que debe comenzar a regir, obliga desde  
ese día, con tal de que su publicación --  
haya sido anterior ".

c. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Acorde con esta ley ( art. 28 ), misma que está supeditada  
a la constitución, corresponde a la Secretaría de "elaciones --  
Exteriores lo siguiente:

" I. Manejar las relaciones internaciona-  
les y, por tanto, intervenir en la celebra-  
ción de toda clase de tratados, acuerdos y  
convenciones en que el país sea parte ".

Lo anterior no se contrapone a la constitución ya que en -  
su artículo 90 autoriza la creación de Secretarías de Estado.

d. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Esta ley en su artículo 13 nos dice que los funcionarios -  
del "ervicio Exterior deben proteger los intereses de México --  
ante las autoridades con las que estén acreditadas, asimismo, -  
deben vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter -

internacional, e informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores las violaciones a que haya lugar.

#### B. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO VIGENTE EN MEXICO.

Los 4 Convenios de Ginebra de 1949 fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952, y el protocolo adicional I a los referidos Convenios el 10 de marzo de 1983, tuvo la adhesión de México, por lo que nuestro país está obligado al cumplimiento de las normas que ellos contienen.

Como se dijo en el Capítulo primero, los Convenios de Ginebra de 1949 son los siguientes:

I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Importante es destacar la relevancia que tiene el artículo 3 común a los cuatro convenios, ya que este es el que hace posible la vigencia del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país en caso de que un conflicto interno que pudiera traer como consecuencia la suspensión de garantías individuales en el mismo.

El artículo 3 común a los cuatro convenios a la letra nos dice:

" En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, - cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar al menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan -- depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate, por enfermedades, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias tratadas con humanidad, sin ningún distinción de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidas en todo tiempo y lugar respecto a las personas arriba aludidas:

a) Los atentados a la vida y la integridad corporal especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, - en especial los tratos humillantes y degradantes;

d) las sentencias dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento, - por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. . . . .".

Es claro que el artículo antes referido constituye un resumen del contenido de los 4 convenios, sólo que de una manera muy genérica, por lo que su ámbito de aplicación es muy estrecho, ya que carece de la precisión necesaria para su perfecta aplicación.

Por lo que hace al Protocolo adicional I relativo a la --



protección a las víctimas de los conflictos internacionales, - su artículo 75 contiene el espíritu de los cuatro Convenios de Ginebra en relación con las garantías fundamentales, éste artículo a la letra nos dice lo siguiente:

" 1. Cuando se encuentra en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente protocolo, las personas que estén en poder de una parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basado en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

- i) el homicidio;
- ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;
- iii) las penas corporales; y
- iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial, los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto

será informada sin demora, en un idioma - que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos - de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuando desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino - en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y ganatizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de - defensa necesarios;
- b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
- c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;
- d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
- f) nadie podrá ser obligado a declarar -- contra si mismo ni a declararse culpable;
- g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia

de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea dictada públicamente; y

j) toda persona condenada será informada en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) Las personas acusadas de tales crímenes serán sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se le acuse constituyen o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional. "

Este artículo es mucho más amplio y preciso que el 3 común a los 4 Convenios, sólo que su aplicación se reserva para el caso de conflictos de carácter internacional.

En los artículos antes señalados se resume el espíritu del contenido del Derecho internacional Humanitario en relación con las garantías mínimas, y que México se ha comprometido a respetar mediante su firma.

## 2. EL PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO II.

Este Protocolo de 1977 tiene como fin proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, y sus normas generales conciernen en los dos casos siguientes:

- a) toda situación en la que, dentro de los límites del territorio de un Estado, se registren hostilidades caracterizadas en las que se enfrenten fuerzas armadas con grupos armados organizados. . . .
- b) toda situación en la que haya fuerzas disidentes organizadas bajo la dirección de un mando responsable y que ejerzan sobre una parte del territorio, un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas ( conflicto de gran intensidad ). ( 3 )

Lo anterior quiere decir que éste protocolo debe aplicarse debe aplicarse para los países que son parte del mismo, en caso de conflicto muy intenso y si no hay reconocimiento de be-

ligerancia a la que se aplican los instrumentos de la guerra, - debiéndose observar las disposiciones del artículo 3 común a -- los cuatro convenios. Contiene normas precisas aplicables en -- caso de un conflicto de tal índole, las que podemos resumir de -- la siguiente manera:

a) Por lo que hace a los heridos, enfermos y náufragos, el articulado del protocolo señala que se debe proporcionar pro-- tección y asistencia sin distinción alguna que no se base en - criterios médicos, señala incluso dar un destino decoroso a los restos de los caídos ( arts. 7 y 8 ); señala además la prote-- cción y respeto al personal sanitario que tenga como función la atención de los heridos y enfermos.

b) Por cuanto a la población civil, en sus artículos 13 y 14 nos dice que " no serán objeto de ataque la población civil -- ni las personas civiles".

c) También establece la protección de los bienes indispen-- sables para la supervivencia de la población civil, así como -- bienes culturales y lugares de culto.

d) También prohíbe los atentados contra la vida, la salud -- y la integridad física o mental, en particular, el homicidio, - la tortura, las penas corporales y las mutilaciones, los aten-- tados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los - -- castigos colectivos, la imposición de condenas por un tribunal -- imparcial y que no ofrezca todas las garantías.

México, al igual que Cuba, no ha ratificado el protocolo - II, por lo que en caso de conflicto armado únicamente serían --

aplicables en relación con el Derecho Internacional Humanitario los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su protocolo adicional I.

### C. AUXILIO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN CASO DE -- SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN NUESTRO PAÍS.

#### 1. GENERALIDADES.

El Derecho Internacional Humanitario se encuentra en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales de 1977, derecho que se aplica cuando un Estado enfrenta un conflicto armado, nacional o internacional; México ha firmado los cuatro Convenios y el protocolo adicional I.

El Derecho que ahora nos ocupa es el encargado de equilibrar las contradicciones que emanan entre un conflicto armado y los imperativos humanitarios, su objetivo principal es conseguir un mínimo de bienestar para quienes sufren las consecuencias del referido conflicto.

La suspensión de garantías individuales es una institución jurídica mexicana, susceptible de proponerse en caso de perturbación grave de la paz pública ocasionada por causas naturales -- como son epidemias, desastres, etc. o por conflictos armados -- resultado de invasión o guerra; cuando la suspensión es ocasionada por invasión o guerra, por sus características particulares puede traer consigo arbitrariedades que pondrían en peligro a la comunidad, el Derecho Humanitario puede hacerse valer --

siempre y cuando tal suspensión no obedezca a causas naturales.

Un conflicto armado, nacional o internacional, trae consigo generalmente la suspensión de garantías individuales, el Derecho Humanitario tiene como finalidad hacer efectivos los derechos humanos elementales, ya que es importante que tanto los derechos humanos como las garantías jurídicas más esenciales, sigan vigentes aún en las situaciones más caóticas; el Derecho Humanitario protege a la persona humana ante atentados injustificados a su vida, a su integridad física y moral y a sus derechos judiciales elementales, cuando esto es consecuencia de un conflicto armado.

Nuestro artículo 29 constitucional manifiesta que pueden suspenderse todas las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, contrario a nuestra constitución vigente, la de 1857 decía que podían suspenderse todas las garantías con excepción de aquellas que aseguran la vida del hombre.

La esencia de la suspensión de garantías individuales puede verse afectada cuando se actúa más allá del espíritu de ésta, la realidad mundial al respecto nos dice lo siguiente:

" Los arrestos ocurren de noche o al alba, son efectuados por personas sin uniforme y sin orden de arresto, que circulan en vehículos sin matrícula. En algunos casos, las personas así detenidas son en realidad secuestradas ya que permanecen detenidas en lugares secretos sin asistencia médica y sin posibilidad de avisar a sus familiares. En otros casos, se utilizan las cárceles militares como lugar de detención. Los diferentes cuerpos del ejército no - -

siempre se comunican con las fuerzas de policía y no se transmite la información sobre las personas detenidas. No hay un control judicial ". ( 4 )

Por lo anterior, acorde con nuestra constitución y parape-  
tándose en ella, puede llegarse al caso de que, al amparo de la  
suspensión de garantías individuales, se prive a una persona de  
su libertad por razones de seguridad y aún por simples indi-  
cios; la práctica y la experiencia nos enseñan que tal situa-  
ción puede llegar a prolongarse hasta hacerse institucional, --  
olvidándose por completo del control judicial, por lo que las -  
detenciones arbitrarias llegan a tener una duración indetermina-  
da. Hay casos en que no se enjuicia previamente o es un tri--  
bunal militar el que juzga con base en meras sospechas; puede -  
así también darse el caso de que una persona pueda ser senten--  
ciada nuevamente olvidándose del principio " non bis in idem ".

Lo anterior no significa que exista una pugna entre el --  
Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y las -  
normas de emergencia que permiten a las autoridades hacer fren-  
te a un estado de urgencia, aún en caso de suspensión de garan-  
tías individuales, es necesario que no se suspenda el estado de  
derecho, de manera que las normas elementales sigan vigentes --  
aún en su mínima expresión. Deben existir instituciones que dis-  
tingan una detención arbitraria de una medida dictada para re--  
solver en parte la emergencia, teniendo siempre en cuenta el in-  
terés de la comunidad; por lo que se hace necesario un control\_  
que garantice la independencia del poder judicial y un control\_



internacional.

## 2. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

### a. POR PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA.

La perturbación grave de la paz pública puede ser por un lado, a causa de hechos causados por la naturaleza como son -- desastres o epidemias; y por otro lado, a causa de disturbios -- interiores o circunstancias sociales que ponen en peligro la -- situación interna del país, el Derecho Internacional Humanita-- rio no tiene campo de acción en estas situaciones por no tratar se de conflictos armados, sin embargo, se hace a continuación -- una breve reseña de los mismos.

#### 1) CAUSAS NATURALES.

Se han hecho hasta la fecha diversos intentos para organiza-- r y coordinar socorros en caso de desastres o epidemias, pero es a la legislación nacional a quién incumbe la situación de -- los individuos y su desgracia. En 1977, en Bucarest, la Cruz -- roja recibió diversas iniciativas relacionadas con la reglamen-- tación a nivel internacional de situaciones de desastre, ésta -- conferencia manifestó que la idea de obligar a los Estados a -- tomar ciertas medidas no es realista, sin embargo la Cruz Roja -- manifestó que podían elaborarse ciertos principios básicos.

No compete al Derecho Internacional Humanitario lo relacio-- nado a las catástrofes naturales, ya que éste tiene como ámbito de aplicación, el de los conflictos armados, y en casos como -- este son susceptibles de aplicarse las normas relativas señala--

das en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus pactos relativos, así como los principios que rigen las acciones asistenciales aprobadas por las XXI y XXII Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

Por lo anterior es claro que el Derecho Humanitario nada tiene que hacer en caso de suspensión de garantías individuales por causas naturales.

## 2) DISTURBIOS INTERIORES Y TENSIONES INTERNAS.

El Derecho Internacional Humanitario únicamente puede ser aplicado en caso de conflictos armados que cumplen con los requisitos señalados por el mismo, por lo que, de estricto derecho, únicamente es aplicable cuando hay un conflicto armado interno o internacional.

Sin embargo existen situaciones de las que instituciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja ven la necesidad de proteger a las víctimas; estas situaciones son las que ahora nos ocupan, su fundamento directo no lo tenemos en el Derecho Internacional Humanitario, sino que el derecho humano se ha caracterizado por su constante evolución, adaptándose a la medida de las nuevas necesidades; y generalmente la práctica ha forjado las normas y procedimientos que con posterioridad han de establecerse en los instrumentos internacionales.

Quién ha impulsado la creación del Derecho Internacional Humanitario es el CICR, y es quién a través de su acción humanitaria ha propiciado la creación de la rama del Derecho Humanitario.

es el CICR el que ha distinguido las dos situaciones que ahora nos ocupan, y es quién interviene tomando en consideración su principio de iniciativa humanitaria y los principios del Derecho humanitario para tratar de aliviar la suerte de quienes sufren a causa de tales acontecimientos.

Se entiende que existen disturbios interiores cuando

" sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en su poder. En tales situaciones que no degeneren en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas ( conflicto armado no internacional ), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policíacas incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesario la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias. " ( 5 )

Asimismo, las tensiones internas consisten en

" toda situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; las secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores que afectan al territorio de un Estado. " ( 6 )

Ahora bien, toda actividad que realice el CICR para favorecer a quienes sufren las consecuencias de los disturbios y las tensiones internas, y que pueden traer como consecuencia inmediata la suspensión de garantías individuales, tiene como fundamento el derecho de iniciativa humanitaria del Comité, el Dere-

cho humanitario no es aplicable en estas situaciones debido a que, como se dijo con anterioridad, no constituyen conflictos armados.

b. POR CONFLICTOS INTERNOS E INTERNACIONALES.

1) CONFLICTOS INTERNOS.

Los conflictos internos o conflictos armados no internacionales son aquellos que tienen lugar en el interior de un determinado Estado, la definición de éstos la encontramos en el artículo 1º del Protocolo II, y nos dice que se trata de un conflicto que tiene lugar

" en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo ".

De la anterior definición surgen cuatro elementos a saber: El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado; se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad; estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable y; deben ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las instituciones del Derecho Internacional Humanitario.

Por cuanto hace al primer elemento, no tiene mayor problemática, baste decir que es un conflicto que no rebasa las fron-

teras de un Estado.

En cuanto al segundo elemento diremos que deben existir -- dos partes al menos, plenamente identificadas, que se enfrentan, cuando existe oposición por parte de la población sin que exista organización, no podemos hablar de conflicto no internacional. Cuando el enfrentamiento con las autoridades es por parte de un reducido grupo de población, hablamos de disturbios -- interiores y que no son considerados como conflictos internos.

El mando responsable es un elemento indispensable, ya que este manifiesta la organización de las partes que se enfrentan.

El que se requiera que una de las partes tenga en su poder parte del territorio indica que se trata en realidad de un conflicto y no de un enfrentamiento pasajero.

## 2) CONFLICTOS INTERNACIONALES.

A pesar de la prohibición de la guerra por parte del Derecho Internacional, siguen siendo una realidad mundial, y las -- mismas, que actualmente se les llama " conflictos armados ", -- son aquellos actos que constituyen hostilidad armada de un Estado contra otro, por lo que está sujeta a las normas que emanan de los Convenios de Ginebra de 1949. El artículo 2 de los Convenios antes señalados, y que es común a los cuatro, manifiesta que los Convenios

" se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más altas partes contratantes aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra . . . se aplicarán ( los convenios ) también en todos los casos de ocupación total o parcial del te-

ritorio de una alta parte contratante --  
aunque tal ocupación no encuentre resis--  
tencia militar. . ."

Normalmente las partes en conflicto no quieren por diver--  
sas razones, calificar a este como tal, ya que a través de ello\_  
evitan las consecuencias y obligaciones que el Derecho interna--  
cional les marca. Generalmente las guerras han sido considera--  
das como conflictos armados a fin de disfrazarlas para evitar -  
la intervención del "erecho internacional; debido a lo anterior  
se ha tomado al vocablo " conflicto armado " para tener un cuer--  
po más amplio de aplicación; de manera que cuando un estado em--  
prende en forma deliberada operaciones militares contra otro --  
aún aduciendo legítima defensa, este conflicto entra dentro del  
ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario.

#### D. ANALISIS GENERAL DEL PRESENTE CAPITULO.

A través de la historia de la humanidad el hombre ha tratado  
de proteger su integridad personal, por lo cual ha ido creando  
diversas normas útiles para su sobrevivencia, mismas que es--  
tán sujetas a la aplicación que el Estado haga de las mismas; -  
las Leyes Mosaicas, las ideas de Sócrates; el cristianismo, las  
7 Partidas, las Carta Magna de Juan Sin Tierra, la Constitución  
de Virginia, la Declaración Universal de los Derechos del hom--  
bre y del Ciudadano, los Sentimientos de la Nación de Morelos -  
y la Constitución de Apatzingán, son sólo algunos ejemplos de -  
como el hombre ha tratado de suprimir la tiranía, estableciendo  
normas que protegen al individuo en particular, creando así lo\_

que conocemos como garantías individuales.

El ideal de proteger al individuo a nivel internacional se ha visto cristalizado en el Derecho Internacional Humanitario, mismo que entre otras preocupaciones tiene especial interés en la vigencia de las garantías que protegen la vida, la integridad corporal y la seguridad jurídica.

En nuestra constitución encontramos una parte dedicada en forma exclusiva para enunciar las garantías individuales, entre las que encontramos las de igualdad, libertad y de seguridad jurídica, todas ellas importantes en el presente estudio.

Sin embargo, en nuestra Carta Magna, encontramos en su artículo 29 que todas las garantías son susceptibles de suspensión lo que puede ser ocasionado por causas naturales, conflictos internos o internacionales incluyendo la invasión.

En fecha 29 de Octubre de 1952 México ratificó los Convenios de Ginebra, mismos que pugnan por la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales; entre sus normas se encuentran prohibiciones de suspender determinadas garantías, aún en tiempo de guerra o conflicto armado. En fecha 1<sup>o</sup> de Marzo de 1983, México se adhirió al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, cuya aplicación es para los conflictos internacionales, en cuyo artículo 75 se encuentra la esencia de los Convenios de Ginebra por cuanto hace a las garantías fundamentales. Por cuanto hace a los conflictos internos, el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra

contiene en pocos renglones normas tales que son importantísimas en relación con el presente trabajo, ya que establece diversas obligaciones y restricciones a los Estados parte en relación con las garantías individuales.

Nuestro artículo 29 constitucional señala que pueden ser suspendidas las garantías que se hagan necesarias para hacer frente entre otros problemas, a un conflicto, ya sea interno o internacional. El artículo no señala restricción alguna para "suspender" "x" garantía, por lo que se entiende que todas las garantías son susceptibles de suspensión sin importar el que sean de igualdad, libertad o seguridad jurídica.

Sin embargo, en contraposición con lo antes señalado, México ha firmado los Convenios de Ginebra, que por cuanto hace a los conflictos internos, posee un artículo 3 común, mismo al que se hizo referencia en puntos anteriores. Por cuanto hace a los conflictos internacionales, la esencia del Derecho Humanitario en relación con las garantías individuales se encuentra en el artículo 75 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, artículo al que también ya se hizo mención en renglones anteriores; éste artículo al igual que el 3 común, señala diversas prohibiciones y obligaciones de los Estados parte, entre las que encontramos las ya señaladas en el artículo 3 común, es decir, el respeto a la vida, la integridad corporal, la prohibición de la tortura, la aplicación de condenas no dictadas por autoridad competente, asimismo, aumenta en relación con el artículo antes referido diversas disposiciones relacio-



nadas con las garantías de seguridad jurídica, al tocar más detenidamente estas garantías en relación con el procedimiento penal.

Algunas de las semejanzas que presenta nuestra constitución, el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra y el artículo 75 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, por cuanto hace a la suspensión de garantías individuales, a -- continuación se expresan:

CONCEPTO.	CONSTITUCION.	ART. 3	ART. 75
Igualdad de los seres humanos.	Art. 1	1. 1er. párrafo	1
Igualdad entre el hombre y la mujer.	Art. 2	"	"
Prohibición de ser juzgado por leyes privativas.	Art. 13	1. d)	4. c
Prohibición de la irretroactividad de la ley penal.	Art. 14		4. c
Garantía de audiencia.	"	1. d)	4. a
Las penas deben ser impuestas por Juez competente.	Art. 20	"	4. h
Prohibición de penas de mutilación, infamia, azotes o multas excesivas.	Art. 22	1. a)	2. a. II, III y IV.
Prohibición de la pena de muerte.	Art. 22 ( Salvo traición a la Patria. )	1. a)	2. a. I.

El Derecho Internacional Humanitario, como se puede ver, apoya el trato humano para los detenidos, práctica que en la actualidad deja mucho que desear en virtud de que el aparato estatal tiende a proteger la seguridad del Estado y no la del individuo, de manera que los detenidos quedan desprotegidos. El Derecho humanitario, através de los Convenios de Ginebra y su protocolo adicional I tiene un especial interés en que al detenido se le trate bien y que le sean respetadas todas las garantías que le corresponden por cuanto hace al proceso.

Ahora bien, en caso de suspensión de garantías individuales en México, ¿ que alcance práctico pueden tener los Convenios de Ginebra y su Protocolo I ?.

La realidad histórica nos enseña que el hecho de que existan una o varias normas jurídicas no implican su total aplicación, lo que significa que la existencia de los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I firmados por México no son plenamente aplicados en el mundo por todos aquellos países que los han firmado.

La aplicación de los convenios se ha dejado, acorde con el articulado de los mismos, a los Estados que los han firmado, lo que se encuentra en el artículo 1º común a los 4 Convenios, mismo que a la letra dice:

" Las altas partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente convenio en todas sus circunstancias. "

Sabido es que cuando un gobierno encuentra en peligro su

estabilidad, lo que hace es realizar aquellos actos tendientes a mantenerse en el poder, por lo que generalmente como reacción inmediata a este tipo de problemas crea un estado de emergencia de sitio, de excepción o suspensión de garantías individuales. Es aquí donde se encuentra la contradicción ya que si el gobierno no suspende las garantías individuales imposible es que cumpla con lo que se obligó en relación con el contenido del artículo 1º común a los 4 Convenios de Ginebra.

El Comité Internacional de la Cruz Roja mediante su principio de iniciativa humanitaria se encarga de aplicar en forma muy somera los Convenios de Ginebra, y esto lo puede hacer -- siempre y cuando los países en conflicto admitan sus servicios, mismos que consisten en visitas a los detenidos através de las cuales les proporciona alimentos, ropa y recibe su correspondencia para sus familiares; de ahí que el espíritu de los Convenios de Ginebra por cuanto hace a las garantías individuales hasta la fecha no tiene a nivel mundial una aplicación práctica.

En los conflictos armados de carácter internacional está prevista la actuación de una potencia protectora o de un substituto; esta potencia protectora es la encargada de vigilar la aplicabilidad del Derecho Humanitario, sin embargo hasta la fecha no ha funcionado regularmente tal institución.

Por lo anterior, está claro que las normas jurídicas existen, pero no es posible que su aplicación se deje a los Estados que los han firmado, ya que como dijimos con anterioridad, pre-

fieren la seguridad del gobierno a la de los individuos, y por lo que hace a la Cruz Roja, esta no puede aplicar las normas del Derecho Humanitario ya que dejaría de ser un organismo neutral para convertirse en auxiliar de una parte específica. Que da la alternativa de que se de un mayor auge a las potencias protectoras a fin de que - sin que se considere intervención - puedan acudir a determinado país a fin de hacer efectivas el grupo de normas a que se obligó dicho Estado con su firma.

El Derecho Internacional Humanitario tiene como fin proteger los derechos inalienables de la persona humana, derechos que el Estado debe consagrar si tiene interés en su seguridad; de ahí que la constitución debe hacerse más flexible para permitir la conservación de las garantías que se encuentran consagradas en ella y que el Derecho Humanitario pugna por que no sean suspendidas de plano.

Al hablar de flexibilidad hablamos de que debe hacerse acorde a los tratados firmados por México, de manera que se -- llegue incluso al espíritu de la Constitución de 1857 y aún -- ir más allá de la protección a la vida, llegando a la prohibición de la suspensión de las garantías que protegen la integridad corporal y la seguridad jurídica.

Ahora bien, además del Derecho Internacional Humanitario existen los Derechos Humanos que son expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus aspectos civiles, políticos, sociales y culturales, y tienen efecto amplio para la organización de la sociedad en su conjunto y en las diversas situacio-

nes que atraviere; su importancia radica en que todo individuo se encuentra protegido interna e internacionalmente en relación a ellos frente a abusos de las autoridades de las que depende. Se percibe que tanto el Derecho Internacional Humanitario como los Derechos Humanos tienen un punto de convergencia ya que ambos tienden a la protección de la persona humana; por lo anterior, se ve un acuerdo entre ambos sistemas de derecho, ya que los dos pugnan por el reconocimiento de un grupo de garantías mínimas que protegen al hombre cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentre.

La convergencia de las perspectivas básicas de ambos sistemas de derecho refuerza el principio de que tanto la seguridad del Estado como la seguridad militar, correctamente entendidos, incluso en los momentos de mayor agudización, deben ser incompatibles con aquellos respectos del propio orden público de una sociedad que por acuerdo constitucional e internacional son inderogables.

La vigencia de las garantías individuales, Derechos humanos o Derecho Internacional Humanitario es parte integrante de la seguridad nacional y no la habría sin la defensa de las garantías mínimas; los instrumentos para la defensa de las referidas garantías están ahí, firmados por México, sólo falta un instrumento internacional que los haga hacer valer con plenitud claro está, sin que este instrumento pudiera ser detenido por la constitución, misma que dijimos, debe hacerse más flexible para salvaguardar la integridad de la población, parte fundamen

tal de nuestro país que es México.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Arellano García, Carlos; " Derecho Internacional Público ", - T. I, Porrúa, México, 1983, pág. 620.
2. Ibidem, pág. 681.
3. Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, CICR, Ginebra, 1983, pág. 52.
4. Resumen sobre los debates del Seminario sobre Seguridad de - Estado, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, San José, Costa Rica, pág. 11.
5. Swinarski, Christophe; op. cit. pág. 59.
6. Ibidem, pág. 58.

## CONCLUSIONES.

La violencia bélica indiscriminada motivó el que aparecieran costumbres humanitarias, estas costumbres manifiestan un razgo de evolución y una necesidad de las comunidades que se veían afectadas por las constantes guerras. El avance de los métodos de guerra propició la creación de normas cristalizadas en instrumentos jurídicos, de manera que los países que integran la comunidad internacional se obligaron a respetar sus disposiciones. Entre estos instrumentos jurídicos tenemos el Derecho Internacional Humanitario o Derecho de Ginebra, mismo que entre otras cosas tiende a la protección de la persona humana en caso de conflicto armado nacional o internacional, interesándose particularmente en que no sean suspendidas las garantías que protegen la vida, la integridad corporal y la seguridad jurídica.

Nuestra constitución contempla la suspensión de garantías individuales en caso de necesidad ocasionada por causas naturales, invasión, guerra extranjera o conflictos armados internos. Tal suspensión no tiene un límite, ya que la constitución establece que pueden suspenderse todas las garantías que se hagan necesarias para hacer frente al conflicto que se presente, por lo que apoyándose en la constitución misma, puede llegarse incluso a la privación de la vida, lo que nos haría regresar a una era de barbarie.



Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tienden a la protección de la persona humana y constituyen dos medios utilizables para frenar la violencia que pudiera ocasionar la suspensión de garantías individuales, ambas ramas del derecho se complementan y auxilian, ya que la primera es más susceptible de ser usada en tiempos de paz y la segunda en tiempos de guerra. El Derecho Internacional Humanitario es una rama del Derecho Internacional Público que tiene un ámbito de aplicación muy limitado por falta de un organismo internacional que haga efectivas sus normas, por lo que debe ser creado tal organismo a fin de que pueda actuar en un Estado parte de los Convenios de Ginebra, sin que esto sea considerado una intervención en los asuntos privados del Estado en que se actúa.

Uno de los organismos que se ha distinguido por su intervención tendiente a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es el Comité Internacional de la Cruz Roja, pero su actuación está limitada en virtud de que puede ser tomada como parcial, lo que traería como consecuencia la pérdida de su carácter de institución neutral, sin embargo, su actividad puede servir de ejemplo para la creación del organismo necesario para la aplicación práctica del Derecho Internacional Humanitario.

Nuestra constitución debe tomar como una mejor alterna-

tiva las normas del Derecho Internacional Humanitario en relación con la suspensión de garantías individuales, de manera -- que debe regresarse al espíritu de la constitución de 1857, en la cual se prohibía la suspensión de garantías individuales -- que protegen la vida, e incluso ir más allá, prohibiendo también la suspensión de las garantías de seguridad jurídica y -- las que protegen la integridad corporal.

Por todo lo anterior es de proponerse lo siguiente:

PRIMERO: Una reforma a los artículos 29 y 133 constitucionales, debiendo quedar cada uno de ellos como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, " siempre y cuando no se afecte la vida, la integridad corporal y la seguridad jurídica de los particulares," pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión --

tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá - las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de - - acuerdo con la misma, " y aún, que no lo estén, siempre y cuando tiendan a la protección de la vida, la integridad corporal y la seguridad jurídica de las personas "; celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de - cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El motivo que me hace proponer dichas reformas consiste en que el Estado tiene como fin primordial buscar el bienestar y la seguridad de la población que lo integra y esto sólo puede lograrse protegiendo los derechos más elementales, siendo - estos los que tutelan la vida, la integridad corporal y la seguridad jurídica.

SEGUNDO: Debe ser creado un organismo internacional que cuide de la aplicación de las normas que integran el Derecho Internacional Humanitario, dicho organismo debe ser neutral, y su - -

actividad no deberá ser tomada como una violación a la soberanía nacional, en virtud de que los Estados parte apoyarían -- mediante su voto - que es emitido libremente - y su firma, la creación de dicho organismo, entendiéndose además que la participación del organismo creado, debe ser única y exclusivamente para garantizar los derechos mínimos de los integrantes de la población de los Estados parte, sin que en ningún momento pueda intervenir en asuntos políticos.

Como se dijo con anterioridad, el Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas jurídicas que carecen de una amplia difusión mundial y, por lo mismo, de una -- total aplicación práctica, misma que se hace difícil de realizar, lo que ocurre con todas las normas del Derecho Internacional. Sin embargo las normas existen, y mediante el interés y la buena voluntad de nuestro gobierno, pueden hacerse valer en caso de necesidad, por lo cual, como se hizo la observación en renglones anteriores, debe promoverse la creación de un organismo internacional encargado de hacer valer el contenido del Derecho Internacional Humanitario, y al mismo tiempo, hacer más flexible nuestra constitución a fin de no olvidar que el cuidar de la aplicación de las garantías mínimas - es cuidar de la población que forma una parte medular de nuestro Estado.

## BIBLIOGRAFIA.

1. Andrade Sánchez, Eduardo, et al., " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada ", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985.
2. Arellano García, Carlos, " Derecho Internacional Público ", V. I, Porrúa, México, 1983.
3. Bazdresh, Luis, " Garantías Constitucionales ", Trillas, - México, 1986.
4. Burgoa, Ignacio, " Las Garantías Individuales ", Porrúa, - México, 17a. Ed., 1983.
5. Castañeda, Jorge, " Valos Jurídico de las Resoluciones de -- las Naciones Unidas ", El Colegio de México, México, 1967.
6. Etienne Llano, Alejandro, " La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional ", Trillas, México, la Ed. - - 1987.
7. Gettel, Raymond, " Historia de las Ideas Políticas ", Tomo I.
8. Humber Gallo, Jorge Iván; " Panorama de los Derechos Humanos" Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1977.
9. Montiel y Duarte, Isidro, " Estudio sobre Garantías Indivi--- duales ", Porrúa, México, 40a Ed. 1983.
10. Nahilk, Stanislaw, " Compendio de Derecho Internacional Humanitario ", CICR, Ginebra, 1984.
11. Pictet, Jean, " Desarrollo y Principios del Derecho Interna- cional Humanitario ", Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986.
12. Rabasa, Emilio, et. al., " Mexicano: Esta es tu Constitu----

- ción ", Camara de Diputados, México, 4a Ed., 1982.
13. Seara Vázquez, Modesto, " Derecho Internacional Público ", -  
Porrúa, México, 10a Ed. 1984.
  14. Sepúlveda, César, " Derecho Internacional ", Porrúa, México  
25a Ed., 1986.
  15. Swinarski, Christophe, " Introducción al Derecho Internacio  
nal Humanitario ", CICR, Ginebra, 1984.
  16. V. Castro, Juventino, " Garantías y Amparo ", Porrúa, Méxi  
co, 5a. Ed. 1986.
  17. Carta Enciclica Redemptor Hominis, 4 de marzo de 1974, Ciu  
dad del Vaticano.
  18. Seminario Internacional sobre Seguridad de Estado, Derecho\_  
Humanitario y Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1982.
  19. Resumen del Seminario Internacional sobre seguridad de Es  
tado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos. San José, - -  
Costa Rica, 1982.
  20. Revista Internacional de la Cruz Roja, Enero-Febrero, 1988.
  21. Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Pro  
tocolos adicionales, CICR, Ginebra, 1983.